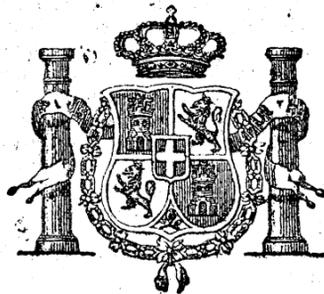


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**DECRETOS.**

Visto el expediente promovido por Juan del Campo, confinado en el presidio de Valladolid, en solicitud de indulto del resto de la pena de siete años de presidio mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Oviedo en causa sobre robo:

Considerando que este interesado dió desde un principio muestras de arrepentimiento, confesando su delito y entregando espontáneamente gran parte de la cantidad robada:

Considerando que ha extinguido ya más de seis años de su condena, y observado siempre buena conducta:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Juan del Campo indulto del resto de la pena de siete años de presidio mayor que actualmente sufre.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Augusto Ulloa.**

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Benito Fernandez Hernandez, sentenciado á seis meses de arresto mayor por la Audiencia de Valladolid en causa sobre desacato menos grave á la Autoridad:

Considerando que este interesado cometió el delito de que se trata en un momento de arrebató y obcecacion, producido por la creencia de que obraba en cumplimiento de su deber y con arreglo á las órdenes que habia recibido de sus Jefes:

Considerando que ha observado buena conducta ántes y despues de la formacion del proceso:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Benito Fernandez Hernandez indulto de la pena de seis meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Augusto Ulloa.**

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto á favor de Isidoro Moreno Jimeno, confinado en el presidio de Zaragoza, y sentenciado por la Audiencia de Pamplona á cuatro años y ocho meses de prision menor en causa sobre complicidad en un homicidio, cuya pena le ha sido reducida por el mismo Tribunal á dos años y cuatro meses de prision correccional en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal reformado:

Considerando que, segun informa el Tribunal, el interesado fué procesado en rebeldia, sin que dieran resultado alguno las diligencias que se practicaron en su busca, hasta que se presentó voluntariamente á la Autoridad:

Considerando que el móvil que le indujo á cometer el delito fué la vindicacion próxima de una ofensa hecha á su hermano, y que en el establecimiento penal en que se halla observa una conducta ejemplar, dando pruebas de arrepentimiento:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; oido el Tribunal sentenciador, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Isidoro Moreno Jimeno rebaja de la mitad de la pena de dos años y cuatro meses de prision correccional que actualmente sufre.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Augusto Ulloa.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 827 pesetas 21 céntimos que, bajo el núm. 77 del art. 7.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de la Junta de Señoras de Honor y Mérito, como protectoras de la Inclusa de esta corte:

Vista una copia de la Real orden expedida en San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1807 concediendo á la Junta de Señoras, á cuyo cargo corre la Inclusa de esta corte, la pension anual y perpétua de 300 ducados sobre los fondos de las encomiendas de San Juan para dotar al dependiente único que habia ó en lo sucesivo hubiese en la Secretaría de la expresada Junta:

Vista otra copia de la Real orden de 6 de Diciembre de 1835, comunicada á la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, disponiendo que la referida pension fuese entregada á disposicion de la Junta de Señoras y á la persona que designase la misma:

Vista la ley de 11 de Mayo de 1837 sobre clasificacion, subsistencia y caducidad de las pensiones:

Considerando que la pension á que se contrae este expediente no fué obtenida á titulo oneroso ni por las demás causas ó medios que la citada ley exige como indispensables para que las obligaciones de esta naturaleza se declaren subsistentes;

De conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 2 de Diciembre último, por el que se declara caducada la carga de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1874.

**MORET.**

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 621 pesetas 30 céntimos que, bajo el número 509, art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Peñafior por las alcabalas que percibia en las villas de Peñafior y la Conquista, provincia de Sevilla:

Visto el testimonio expedido en Madrid á 5 de Febrero de 1859 por el Archivero general de escrituras públicas, comprensivo de la escritura otorgada en 22 de Octubre de 1626 (cotejado con su original en la forma debida), de la que consta que los Diputados del Medio general, en virtud de facultad que se les concedió, vendieron á D. Rodrigo Cañaver y Cárdenas las alcabalas de las villas de la Conquista y Peñafior, en empeño al quitar, estimadas en 190.000 maravedis de renta; cuyo capital, al respecto de 34.000 el millar, importó 6.460.000 maravedis, de que se descontaron 3.800.000 maravedis á que ascendia el capital de los situados, y quedaron 2.660.000 maravedis, los mismos que satisfizo el comprador al Estado:

Vista la certificacion expedida por el Archivero general de Simancas, en la cual se inserta la Real cédula del Rey D. Felipe IV de 20 de Octubre de 1652 dando facultad á la Marquesa de Almenara para que por sí y como tutora y curadora del Conde de Palma pudiera vender la villa de Peñafior, su jurisdiccion y alcabalas para el objeto que se expresa:

Vista otra certificacion librada por el mismo Archivero de Simancas, comprensiva de la Real cédula del Rey Don Felipe V de 15 de Diciembre de 1709, por la que se confirma al Marqués de Peñafior y sus sucesores en el derecho de percibir las mencionadas alcabalas, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, de 29 de Abril de 1855, art. 9.º de la de presupuestos de 1859 y orden de 30 de Mayo de 1855, que tratan del modo y forma de la revision de las cargas de justicia:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, que dispone que para fijar la renta que haya de abonarse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que el derecho del Marqués de Peñafior se funda en un título oneroso, nacido de un contrato solemnemente en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, y que por lo tanto viene obligado el Estado á satisfacer la renta seña-

lada en la relacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, finalmente, que la cantidad que percibe el Marqués de Peñafior y tiene asignada en presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas por la suprimida Asesoria general de este Ministerio, Fiscalia y Departamento de Liquidacion de esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 11 de Noviembre del año último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1874.

**MORET.**

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 1.619 pesetas 7 céntimos, que forma parte de la consignada al núm. 481, art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, á favor de la Condesa de Montijo por el equivalente de las alcabalas de la villa de Fuentidueña, en la provincia de Segovia:

Vista la Real cédula de D. Felipe II de 5 de Diciembre de 1562 á favor de D. Antonio de Luna haciéndole merced por el tiempo que fuere la voluntad de S. M. para llevar y cobrar las alcabalas de Fuentidueña y su tierra:

Vista otra cédula librada por D. Felipe V en 28 de Junio de 1710 confirmando al Conde de Montijo y sus sucesores perpétuamente en la propiedad de las referidas alcabalas mediante la entrega que su casa habia hecho de 47.000 ducados, ó sean 17.625.000 maravedis, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto no aparecer indemnizado el capital de esta carga de justicia, y ser equivalente la renta por que figura en los presupuestos á la que le fué reconocida en el año de 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Vista la ley de presupuestos de 1845 mandando abonar á los dueños de alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y demás disposiciones relativas á la revision y reconocimiento de cargas de justicia:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo que para la renta que haya de satisfacerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que ofrezca en cada caso la relacion formada en el año de 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de Fuentidueña, si bien en su origen fueron segregadas de la Corona por merced del Soberano, fueron despues ó se confirmaron á favor de la casa del Conde de Montijo en virtud de título oneroso, ó sea por el servicio de los 47.000 ducados en efectivo, que tuvo ingreso en las arcas del Tesoro público:

Considerando que no habiéndose devuelto el capital, ni indemnizado en otra forma al partícipe, es incuestionable el derecho que le asiste á percibir del Estado la renta que le corresponde, en conformidad á lo dispuesto en la ley citada de 1845:

Considerando, finalmente, que la renta que por tal concepto tiene asignada la Condesa de Montijo en los presupuestos es idéntica á la que aparece en la relacion formada en el año de 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la suprimida Asesoria general de este Ministerio, Direccion general del Tesoro público y esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 27 de Diciembre del año último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1874.

**MORET.**

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley provincial, el expediente relativo

á la suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que declaró Diputado á D. José María Alier, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Verificada la eleccion de un Diputado provincial por el segundo distrito de Barcelona, fué proclamado por la Junta de escrutinio general D. Francisco Soler y Matas, que habia obtenido mayor número de votos; y en vista del acta, la Diputacion provincial, teniendo presente:

1.º Que el Diputado proclamado era Alcalde primero de Barcelona, y ejercia en este concepto jurisdiccion en toda la ciudad;

2.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley electoral vigente, no le debieron ser computados los votos emitidos á su favor;

3.º Que en el acto de hacerse la proclamacion de Diputado fué esta protestada;

4.º Que el candidato que alcanzó más votos despues de Soler fué D. José María Alier;

Y 5.º Que la proclamacion hecha por la Junta de escrutinio no afectó al derecho de este interesado, que fué el verdadero Diputado electo, sin que pudiera significar su aceptacion ó su renuncia por medio de la presentacion del acta, porque está fué remitida al proclamado por la Junta, acordó en sesion de 13 de Abril último declarar Diputado provincial por el expresado distrito á D. José María Alier.

El Gobernador de la provincia, fundándose en lo que dispone el párrafo primero, art. 48 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, suspendió en 24 del mismo Abril el acuerdo de la Diputacion, ya porque en su concepto lo que pudo hacer esta corporacion, con arreglo al art. 29, fué anular el acta del Diputado Soler por no hallarse en condiciones de ser elegido, á tenor de lo prescrito en el artículo 22, ya tambien porque ninguno de los artículos de dicha ley concede á las Diputaciones la facultad de proclamar los Diputados provinciales, que se halla atribuida por la electoral únicamente á las Juntas de escrutinio.

Puesto todo en conocimiento de V. E., se mandó en Real orden de 9 de este mes, recibida el 17, que el Consejo emita su dictámen sobre el particular.

Conveniente hubiera sido tener á la vista todos los antecedentes, cuya remision ofrece el Gobernador; pero sin ellos halla el Consejo instruccion suficiente en los datos adjuntos para dar su dictámen, ya que es imposible detenerlo, puesto que ha de recaer resolucion en el plazo fijado por la ley provincial.

Del exámen de esta y de la electoral deduce este Cuerpo que no es el art. 22 de la ley provincial, citado por el Gobernador, el que ha debido tener presente la Diputacion para anular el acta de eleccion del Diputado Soler, en virtud de las facultades que le concede el art. 29. Aquella disposicion, al establecer que no pueden ser Diputados provinciales los Alcaldes, Tenientes y Regidores, no declara que los que desempeñan estos cargos al tiempo de la eleccion carecen por este sólo hecho de la aptitud legal para ser elegidos Diputados, sino únicamente impide el ejercicio simultáneo de ámbos cargos.

Es decir, que lo que ha querido es que sean incompatibles, y por consiguiente la eleccion en este caso no podría menos de ser válida, estando autorizada la Diputacion para admitir la renuncia y declarar la vacante si el interesado optase por el cargo municipal. Tampoco es este el caso en que se encuentra D. Francisco Soler; y aunque procede declarar la nulidad de su proclamacion, no es porque le haya faltado la capacidad necesaria para ser elegido, sino porque legalmente no hubo ni podía resultar tal eleccion.

El art. 10 de la ley electoral dice textualmente que para los cargos de Diputados á Cortes y Diputados provinciales no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen; siendo de notar que aun cuando este artículo se halla colocado dentro del capítulo 3.º, que trata de las incapacidades, no la establece respecto de los funcionarios á que se refiere, como lo prueba el literal contexto de todos los que se comprenden en el mismo capítulo; pues siempre que el legislador quiere significar incapacidad, usa de las palabras *no podrán ser elegidos*; y cuando habla de los candidatos que ejercen jurisdiccion, únicamente dice que no se les computen los votos que obtengan en la localidad donde la ejerzan. De modo que, aun en el caso de que un candidato sea Alcalde, puede el que desempeña este cargo ser nombrado para el de Diputado, y hasta ejercerle, con tal que opte por él, renunciando la Alcaldía en virtud de la incompatibilidad que resulta, siempre que dejando de computarse los votos que obtenga en la localidad donde ejerce jurisdiccion queden á su favor los suficientes para poder ser proclamado.

Pero aquí ocurre que el candidato que obtuvo mayor número de votos ejerce jurisdiccion en toda la ciudad de Barcelona, y por consiguiente en el distrito por donde fué elegido, razon por la cual no debió computarse ninguno de los votos emitidos en su favor; y puesto que le fueron computados y se le proclamó Diputado, no habia otro medio de cumplir la ley que anular tal proclamacion y declarar la vacante de esta plaza, conforme al art. 35: que es lo que debió hacer la Diputacion provincial de Barcelona, usando de las facultades que concede á estas corporaciones el art. 27, para resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales puedan dar lugar.

Falta en consecuencia la razon que, fundado en el caso 1.º, art. 48 de la misma ley, alega el Gobernador de la provincia para motivar la suspension del acuerdo de la Diputacion, puesto que el asunto sobre que este versaba es de la exclusiva competencia de la misma.

En tal concepto, hay que atenerse á lo establecido en el art. 50, en el que se dice textualmente que «no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de dicha ley ú otras especiales.» Si el Gobernador

creyó que existia infraccion en el acuerdo tomado por la Diputacion provincial, pudo exponerlo á la consideracion de V. E. para que adoptase la resolucion que procediera; pero no disponer por sí la suspension del acuerdo. Respecto al caso sobre que este ha recaido, si se consideraba que D. Francisco Soler no pudo legalmente ser proclamado Diputado, lo que procedia resolver era que la plaza para que habia sido nombrado quedase vacante, pues que el acta de la eleccion fué aprobada, una vez que por virtud de la misma se llamó para ejercer el cargo al que habia obtenido menor número de votos que Soler. En tal caso debió aplicarse el art. 99 de la ley electoral, procediendo á nueva eleccion, y de modo alguno declarar Diputado al que seguía en votos.

Previendo el legislador que las Diputaciones provinciales podrian infringir las disposiciones por él mismo dictadas, estableció en el art. 88 de la ley provincial que si bien aquellas han de ejercer sus atribuciones propias con absoluta independencia, esto debe entenderse sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

Tal facultad, concedida al Gobierno, lleva consigo la de dejar sin efecto aquellos acuerdos de las Diputaciones provinciales en que resulte la infraccion de la ley, aun cuando sean dictados en asuntos de su competencia; pero dejando á la iniciativa de las corporaciones que tomen el acuerdo que proceda segun la ley.

Opina en resumen el Consejo:

1.º Que el Gobernador de Barcelona debió dar cuenta al Gobierno del acuerdo de la Diputacion provincial por el que admitió como Diputado á D. Francisco Soler y Matas, exponiendo lo que le pareciera sobre el particular; pero sin suspender su ejecucion por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo y mandar que la Diputacion se ocupe nuevamente en el asunto, ajustando la resolucion que adopte á lo prescrito en los artículos 99 de la ley electoral y 35 de la ley provincial.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa de Madrid, á 4 de Abril de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por Doña María de la Concepcion Lueg y Mora y el curador *ad litem* de sus hijos menores D. Juan Manuel, Doña Luisa y D. Antonio Blanes y Lueg, herederos, usufructuaria la primera y propietarios los segundos de D. Antonio Mora y Castillejo, Conde de Santa Ana, con Doña Luisa Sierra y Guzman, viuda y legataria del mismo, sobre agravios á la cuenta y particion de los bienes relictos por fallecimiento de aquel; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 28 de Marzo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio de Mora y Castillejo, Conde de Santa Ana, viudo y de 74 años de edad, contrajo matrimonio en 1.º de Agosto de 1862 con Doña María Luisa Sierra Muñoz de Guzman, soltera y de 29 años; que en 5 de Junio del siguiente año otorgó testamento cerrado que por su fallecimiento en 24 de Febrero de 1864 fué abierto y publicado, instituyendo en él, despues de hacer varios legados á su consorte y otras personas, heredera universal usufructuaria á su sobrina Doña Concepcion Lueg y Mora, y en propiedad á los hijos de la misma D. Juan Manuel, D. Antonio y Doña Luisa Blanes y Lueg, y nombrando albaceas, contadores y partidores *in solidum* á su mujer Doña Luisa Sierra, D. José María Palomo, D. Blas Leoncio de Piñar, D. Antonio Sanchez Arce, D. Francisco Rubio y Guerra, Don José Gonzalez Adarbe, D. Rafael Messia y D. José María Rico, reservándose reformar cualquiera de las 32 cláusulas de aquel testamento por medio del correspondiente documento, que habia de contener las circunstancias que expresó; y que en efecto en 12 de Febrero del mismo año otorgó un codicilo reformando y adicionando en parte su testamento, que dejó en lo demás en toda su fuerza y vigor:

Resultando que practicado por los testamentarios el inventario, cuenta y particion, que se puso de manifiesto á los interesados Doña Concepcion Lueg y el curador *ad litem* de sus hijos menores, dedujeron 10 reparos ó agravios: que impugnados por los testamentarios del Conde y por la Condesa viuda, fueron estimados por la Audiencia en sentencia de 28 de Marzo del año último los señalados con los números 6.º, 7.º y 9.º, mandando rectificar la particion con arreglo á ellos; y que desestimados los siete restantes, versa únicamente sobre ellos el recurso de casacion interpuesto por los demandantes:

Resultando que el Conde de Santa Ana declaró en la cláusula 29 de su testamento ser su voluntad que, verificado su fallecimiento, permaneciera su esposa en la casa principal que habitaban, pudiendo ocupar la parte de ella que en alto y bajo le acomodase y pudiera necesitar para seguir habitándola con los dependientes de su servidumbre, y debiéndose estar enteramente por el señalamiento que hiciese, así como el que ejecutara de los muebles, ropas de cama y mesa, enseres y demás efectos que para el amueblado de las habitaciones, prevenciones de despensas y utensilios de cocina que pudiera necesitar y le acomodasen para su decoro, comodidad y buen servicio; de todo lo cual le hacia donacion completa, como tambien de dos docenas de cubiertos de plata con sus correspondientes cuchillos, dos docenas de cucharitas pequeñas para café y las vajillas de loza fina y cristal que la misma eligiera para su uso; legado que se entendia además del vitalicio que dejaba dispuesto en la cláusula 25 de aquel testamento, y de consiguiente los indicados muebles, enseres, efectos y cubiertos que señalase; se respetaran como de su legítima pertenencia, y de ellos se haria un inventario especial, excluyéndolos del general; y la ocupacion de la parte de casa se entenderia por cuatro años, contados desde el día de su fallecimiento; encargando muy particularmente que ni sobre el todo ni sobre parte alguna de ello se molestase á su expresada esposa por sus albaceas y herederos:

Resultando que en la primera de las dos cláusulas que con-

tiene el codicilo que otorgó el Conde en 12 de Febrero de dicho año, refiriendo lo que habia ordenado en la cláusula 29 de su testamento, y atendiendo al esmero con que su esposa le habia cuidado, conllevando con la mayor amabilidad las penalidades propias de los achaques de su edad, declaró que aquella cesion debia entenderse y era su determinada voluntad que fuera del todo de la referida casa, su amueblado, servicio y demás que en ella se contenia, todo en posesion y propiedad:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1864 practicaron los albaceas el inventario y tasacion de cuanto se encontraba en la casa mortuoria, manifestando en aquel acto la Condesa viuda que al fallecimiento de su marido existian en ella 600.000 rs. en metálico, que habia trasladado á la Caja de Depósitos, cantidad que figura como primera partida del inventario: que despues se comprendieron en él los muebles y ropas, que se valoraron en 99.564 rs., las alhajas y vajillas en 56.282 rs. 50 céntimos, las guarniciones y demás efectos del guadamés en 6.249, y seis carruajes en 37.050: que al llegar á las habitaciones bajas manifestó la Condesa que existian en ellas al fallecimiento de su marido 1.100 fanegas de trigo y 210 arrobas de lino, que para desocuparlas habia vendido á 1.ºs precios que indicó, comprendiéndose su importe en el inventario; expresando asimismo que habia vendido siete de los 11 caballos que existian en las cuadras por el precio de su tasacion, incluyendo en el inventario el valor de los 11, importante 29.700 rs.; y que por último, se comprendieron en él dos láminas, de 1.000 rs. cada una, del empréstito levantado por el Ayuntamiento de Granada; habiéndose sido tasada la casa, rebajadas las cargas, en 365.280 rs.:

Resultando que en el supuesto 2.º de la liquidacion, adjudicacion y pago del legado que el Conde habia hecho á su mujer, se consignó que no quedaba género alguno de duda de que no sólo la casa principal en que habitaban, sino cuanto existia dentro de ella al fallecimiento del Conde, sin excluir cosa alguna, fuera de la clase que fuese, otro tanto se comprendia y era parte del legado causal y remuneratorio que contenia la cláusula 1.ª del citado codicilo; y que bajo este concepto se consideraba objeto del mismo, no tan sólo la casa principal, sino tambien cuanto dentro de ella existia el día del fallecimiento del testador, y se habia comprendido en los inventarios, lo que segun el avalúo ascendia á la cantidad de 1.238.953 rs. 59 céntimos, de la cual se le haria pago en la referida casa y demás contenido dentro de ella para que todo lo llevase en posesion y propiedad; y que en el supuesto 26 de la cuenta y particion general se volvió á hacer mérito de la cláusula 29 del testamento del Conde y de la 1.ª de su codicilo, repitiendo la citada adjudicacion:

Resultando que Doña Concepcion Lueg y el curador de sus hijos menores impugnaron la particion, deduciendo contra ella 10 reparos ó agravios, consistiendo los cinco primeros en la adjudicacion que se hacia á la viuda de la casa principal, alhajas, ropas, carruajes y guarniciones y caballos de silla, de los 600.000 rs. en metálico, láminas del empréstito municipal y del trigo y del lino; sosteniendo que el codicilo no envolvia la derogacion de la cláusula 29 del testamento, habiendo sido únicamente la voluntad del testador dar más extension al legado; pero sin alterarle y convertirle en uno nuevo: que el que habia hecho en el testamento se limitaba á la parte de la finca que la viuda eligiera, y en el codicilo lo habia extendido á toda la casa; pero sin variar en lo demás su voluntad, porque si esta hubiera sido legarle aquella en pleno dominio, se hubiera expresado de otro modo: que las palabras *todo en posesion y propiedad* se referian exclusivamente á los otros legados de los muebles, servicio de mesa y cocina, que en el testamento habia limitado á lo que necesitase, y en el codicilo extendido á todos los existentes, disponiendo que respecto de todos estos se entendiera todo en posesion y propiedad: que en el testamento se habian legado únicamente los muebles y efectos que se marcaban con minuciosidad y designacion, sin ocuparse el testador de los carruajes, caballos, guarniciones, alhajas y demás, porque estas cosas no eran bienes muebles que pudieran destinarse al servicio y amueblado de las habitaciones; y el codicilo se habia reducido á la ampliacion del legado del testamento, que debia entenderse fuera del todo de la casa, su amueblado y demás que en ella se contenia; es decir, el amueblado todo de las habitaciones y el servicio de la mesa, á excepcion de la vajilla de plata: que tampoco habia podido entrar en la mente del testador al legar á su mujer muebles, provisiones, servicio de mesa y cocina y demás que en la casa se contuviera comprender una cantidad en metálico de tanta consideracion, las láminas del empréstito municipal y el trigo y el lino; no pareciendo posible que el que poseia toda aquella fortuna la legase en aquella forma, refiriéndose á una cláusula en que hablaba de muebles, provisiones y utensilios de mesa y cocina, sin hacer siquiera mencion del poco ó mucho dinero que tuviera:

Resultando que la Condesa viuda de Santa Ana impugnó estos agravios como contrarios á la voluntad del testador, alegando que reducidas á números las partidas que segun los demandantes habia debido recibir por la cláusula 29 del testamento y la ampliacion que decian habia tenido por el codicilo, producian un resultado que servia para deducir que, aparte del sentido claro del último, no era concebible que la voluntad del testador fuese recompensar el esmero y cariño de su esposa con unos cuantos muebles, que ascendian á 4.938 rs.: que las palabras del codicilo *todo en posesion y propiedad*, despues de referir lo que en el testamento habia ordenado, y expresar la causa ó motivo de aquel, alejaban toda duda de que la voluntad del testador habia sido dejar á su viuda la propiedad absoluta de la casa y cuanto en ella se contenia; pero que si ofrecieran duda y fuera necesario apelar á la presuncion del mayor afecto que el testador tuviese, ya los herederos, ya á la legataria, comparando unas cláusulas con otras, si al hablar de los primeros se observaban restricciones en la facultad de disponer y aun penas para el caso de faltar á sus preceptos, respecto á la segunda todo era cariño y confianza, demostrando que era el objeto de su predileccion: que no habia razon para excluir del legado nada de cuanto en la casa se contuviera; y así como para que el heredero se considerase sucesor universal de todos los bienes no era necesario que el testador expresase el pormenor de las cosas que queria transmitirle, por la misma razon tampoco necesitaba el legatario de parte alicuota que se mencionasen las cosas á que tenia derecho; y en cuanto al legado específico, aunque debia determinarse lo que se legaba, podia hacerse en conjunto siempre que tuviera límites marcados, como ocurría en este caso, en que la especificacion se referia á la casa, ó fuera el continente, y á lo que en ella existiera, que era el contenido:

Resultando que desestimados estos agravios por la sentencia de vista, confirmatoria en este extremo de la de primera instancia, interpusieron Doña Concepcion Lueg y el curador de sus hijos menores recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La voluntad del testador, consignada en las cláusulas 29 de su testamento y 1.ª de su codicilo, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en diversas sentencias, entre ellas en la de 5 de Febrero de 1865, segun la cual la voluntad del testador es la ley en la materia; porque consultadas aquellas disposiciones en su enlace y afinidad natural, era una interpretacion contraria á dicha voluntad la que se daba en la sentencia á la cláusula codicilar:

2.º Las leyes del tít. 33 de la Partida 7.ª, que establecen que

en materia de convenciones se ha de seguir en caso de duda siempre el partido más favorable al deudor; principio jurídico que debía observarse en materia de legados en los que la interpretación era restrictiva, debiendo hacerse siempre en favor del legatario, según la ley 5.ª de los mismos título y Partida:

3.ª La jurisprudencia consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de Setiembre de 1862, que establece que las palabras del testador se han de entender llanamente así como ellas suenan, con especialidad cuando son claras y específicas perfectamente cuál es su voluntad, no pudiendo ser otra que las que ellas mismas manifiestan sin violentar su sentido:

4.ª Las sentencias, entre otras, de 6 de Octubre de 1858 y 26 de Mayo de 1865, que aunque establecen que por regla general las palabras del testador deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, esto se entiende cuando no apareciese que fuera otra su voluntad:

5.ª La doctrina establecida en los fallos de 26 de Mayo de 1863 y 23 de Setiembre de 1867, según las cuales para la recta interpretación de una cláusula testamentaria que por su redacción ofrezca alguna duda no han de apreciarse aisladamente sus diferentes disposiciones, sino compararse entre sí y con relación a sus antecedentes a fin de fijar la verdadera inteligencia de cuál fuese la voluntad del testador:

6.ª La sentencia de 17 de Setiembre de 1863, según la que, cuando se trata de interpretar cláusulas oscuras o dudosas de un instrumento público, deben apreciarse en primer término las condiciones o referencias que en el mismo documento ó en otro cualquiera se hicieran sobre el justo motivo de la duda:

7.ª La jurisprudencia consignada en la sentencia de 27 de Mayo de 1867, en que se establece que cuando no aparece clara y ciertamente la extensión y límites que el testador ha querido dar á un legado de los muebles y ropas que existieren en la casa de su morada, es indispensable determinarlos con arreglo á la acepción vulgar y legal de estas palabras, poniéndolas en relación con las demás disposiciones del mismo testador; y que cuando es incierta y dudosa sobre este punto la cláusula testamentaria, es preciso resolverla en favor del heredero, habiéndose tenido en consideración para establecerla las alegaciones de los demandados en aquel pleito, de que en los artículos 431, 949 y 1.401 de la ley de Enjuiciamiento se distinguen las alhajas de los muebles; que las leyes 11 y siguientes del título 40, libro 9.º de la Novísima Recopilación, al tratar de las alhajas, nunca las llaman muebles; y que la ley 4.ª, tit. 29, Partida 3.ª, en los ejemplos que pone de lo que son muebles, no indica las alhajas:

Resultando que en la escritura de capitulaciones que se otorgó en 1.º de Agosto de 1862 con motivo del matrimonio que iba á contraer el Conde de Santa Ana con Doña María Luisa Sierra y Guzmán, señaló el Conde en la cláusula 3.ª á su futura esposa la pensión vitalicia de 22.000 rs. anuales sobre los bienes libres de que se componían sus estados patrimoniales, situados en aquella ciudad de Granada, la de Lucena y Antequera, quedando siempre exceptuados de esta carga los bienes que había heredado de su difunto hijo; pensión que se le abonaría por trimestres adelantados desde el día en que quedase viuda hasta su fallecimiento; y que en la cláusula 5.ª, con objeto de evitar dudas, la autorizó para que en el caso de quedar viuda y debiere por lo tanto recibir la pensión, pudiera celebrar libremente cualquier contrato con los herederos del otorgante, bien para consignar aquella sobre una finca determinada, bien para percibir una cantidad alzada en cambio de su pensión, ó para hacer otro convenio de cualquier clase que fuera, siempre que lo estimara útil á sus intereses:

Resultando que en la cláusula 25 del testamento refirió el Conde lo convenido en la anterior escritura, y que en la 2.ª del codicilo dijo: que habiendo traído de Ubeda una niña huérfana llamada Clara Petra Víctor y Montes, de quien le había nombrado tutor D. Ildefonso García, administrador del otorgante, la había colocado en el monasterio de Comendadoras de Santiago, dejándola á cargo de su esposa, á la cual nombraba tutora y curadora de la misma; y para que atendiera á los gastos de sus alimentos, educación y entrada en dicha religión, legaba á su expresada esposa la mitad de las tierras del cortijo de Santa Ana, de que le era permitido disponer, y todas las demás tierras libres que tenía compradas á las inmediaciones del mismo cortijo, incluso el molino harinero, para que lo tuviera también en posesión y propiedad y con sólo aquella obligación:

Resultando que en el presupuesto 27 de la partición dijeron los contadores partidores que por la cláusula 2.ª del codicilo se había constituido un legado modal y oneroso en favor de la viuda, con la carga de alimentar, vestir y educar á la menor Petra Clara Víctor, y atender en su día á los gastos de su profesión religiosa, siendo el valor de todas las fincas que le componían de 631.202 rs. 34 cént.; y como este legado era de los en que se transmitía al legatario la propiedad de la cosa legada desde la muerte del testador, haciendo suyos los frutos desde la misma época, habían formado la oportuna liquidación y adjudicado á la viuda en pago las fincas sueltas, situadas en término de Pinosuente, y el molino harinero y tierras de Atarfe; y que en el presupuesto 31, refiriendo lo dispuesto relativamente al señalamiento de la pensión de 22.000 rs., dijeron que estando afectas á su pago todas las fincas que se adjudicaban á los herederos usufructuarios y propietarios, y no admitiendo la ley hipotecaria estos gravámenes generales, para cumplir con lo prevenido en ella se había capitalizado al tipo de un 3 por 100; representando un capital de 733.333 rs., al cual había quedado afecto todo el caudal, aun cuando para cumplir con lo establecido en la ley hipotecaria se designaría á cada finca la parte ó cuota á que expresamente queda responsable:

Resultando que los herederos dijeron en octavo lugar que se les agraviaba en la partición adjudicando íntegra á la viuda la renta vitalicia que la había asignado el Conde en las capitulaciones matrimoniales, pero sobre los bienes libres de Granada, Lucena y Antequera de su pertenencia, siendo así que se la adjudicaban como legataria todos los bienes de Granada; debiendo reformarse en cuanto á la adjudicación de estos, ó decrecer la pensión en proporción á su valor, porque la adjudicación que de ellos se había hecho no podían ya seguir afectos al pago de aquella:

Resultando que la Condesa viuda impugnó este agravio, sosteniendo que el gravamen impuesto por el Conde sobre sus bienes patrimoniales de Granada, Lucena y Antequera para el pago de la pensión no había sido para que la viuda la prorratease entre los poseedores obligados á satisfacer la parte que les correspondiera, sino que había impuesto la obligación de pagarla á sus herederos; y si bien dispuso que se pagase con el producto de aquellos bienes, había sido para excluir de tal gravamen los demás que habían pertenecido á su difunto hijo, y que legaba á su viuda y á los herederos de su primera mujer; que lo estipulado en un contrato entre vivos no podía ser modificado ni destruido por un acto de última voluntad; y que si el Conde había estipulado con su esposa una pensión vitalicia imponiendo á sus herederos la obligación de satisfacerla, librándolo únicamente de esta carga á los herederos de su primera mujer, era un deber de aquellos cumplir lo pactado por su causante, sin que tuviesen derecho á disminuir la pensión, aun-

que una parte de los bienes hubiera pasado á distintas manos:

Resultando que los herederos replicaron que la pensión era un gravamen afecto á determinados bienes, y que por la ley de los pactos era irrisible en derecho; que adquiridos una parte de ellos por la persona que tenía á su favor el gravamen, este se disminuía en la proporción del valor de los que adquiría, y en los cuales se había verificado por este hecho la consolidación de los dominios:

Resultando que desestimado este agravio por la sentencia de vista, citaron con relación á él los demandantes en el recurso de casación como infringidas:

1.ª La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia ya citada de 5 de Febrero de 1865, que declara que la voluntad del testador es ley en la materia:

2.ª La consignada en las de 22 de Diciembre de 1859 y 13 de Enero de 1866, en que se establece que lo que estipulen las partes en un contrato debe respetarse y cumplirse como ley en la materia; y que los contratos deben entenderse según sus palabras, llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles:

3.ª La ley 13, tit. 33, Partida 7.ª, según la cual el legatario puede ó no aceptar el legado:

4.ª La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Mayo de 1867, y el art. 149 de la ley hipotecaria;

Y 5.ª La doctrina según la cual la aceptación simple del legado lleva implícitamente el reconocimiento del gravamen que tenga la cosa legada:

Resultando que legadas por el Conde á su esposa en la cláusula 2.ª de su codicilo para atender á los alimentos, educación y entrada en religión de la citada huérfana la mitad de las tierras del cortijo de Santa Ana y todas las demás tierras libres que tenía compradas á las inmediaciones del mismo cortijo, incluso el molino harinero, se incluyeron en el inventario general las tierras de aquel por la mitad adjudicada á este caudal, y la casa principal del mismo, valuada en 23.900 rs.; y entre las bajas de la partición la cantidad de 651.202 rs. 34 céntimos, importe de la referida casa y tierras que habían sido legadas á la viuda en la cláusula 2.ª del codicilo:

Resultando que la heredera usufructuaria y el curador *ad litem* de sus hijos alegaron, como décimo agravio que les causaba la partición, que la casa-cortijo no estaba comprendida en el legado; pues el Conde en el codicilo había dicho que legaba á su esposa la mitad de las tierras del cortijo, no estando autorizados los albaceas para privar á los herederos de la mitad de un prédio de bastante valor:

Resultando que la Condesa contradijo este agravio, porque la intención del testador había debido ser comprender en el legado de las tierras la mitad de la casa-cortijo, de absoluta necesidad para el legatario y de ningún uso para los herederos; y que en el término de prueba declararon los peritos que habían tasado aquella, que no tenía otra aplicación que para vivienda de los labradores y demás usos de la labranza, considerándose por ello como una parte accesoria de la labor:

Y resultando que desestimado este agravio por la sentencia de vista, los demandantes han citado en el recurso como infringida en cuanto á él la primera parte de la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, recordando la significación, en el uso común y según el Diccionario de la lengua, de las palabras *Cortijo y tierras*:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro: Considerando, acerca de los agravios 1.º al 5.º, sobre los que versa el primer motivo de casación, que los litigantes reconocen que han de resolverse conforme á la voluntad del testador, única ley en el caso, y que las palabras *del testamento deben entenderse llanamente, así como ellas suenan, á no aparecer ciertamente que á quella voluntad, según se dispone en la primera parte de la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y en varias sentencias de este Tribunal Supremo, que forman jurisprudencia*:

Considerando que el Conde de Santa Ana en codicilo de 12 de Febrero de 1864 dispuso que la cesión que había hecho á su esposa por la cláusula 29 del testamento que tenía otorgado en 5 de Junio de 1863 *debe entenderse y es su deliberada voluntad que sea del todo de la referida casa, su amueblado, servicio y demás que en ella se contiene, todo en posesión y propiedad*:

Considerando que estas palabras deben entenderse, según el precepto de la mencionada ley, *llanamente y como suenan*, mediante no haberse probado ciertamente que la voluntad del testador fué de que se entendiesen de otra manera distinta:

Considerando que, bajo estos supuestos, son infundados los cinco agravios que contra la adjudicación á la Condesa viuda de la casa, alhajas, dinero, muebles y semovientes que había en ella contiene el recurso; y que al desestimarlos la Sala sentenciadora, no ha infringido la voluntad del testador, ni ninguna de las leyes y doctrina de las varias sentencias de este Tribunal Supremo de que se hace mérito, porque no tienen aplicación al pleito:

Considerando, sobre el agravio 8.º, motivo 2.º del recurso, que la pensión vitalicia que el Conde de Santa Ana señaló á su viuda sobre todos los bienes libres de su patrimonio, que radicaban en los términos de Granada, Antequera y Lucena, no se impuso sobre ninguna finca determinada, sino sobre la universalidad de la herencia; y que al legar á la misma por la cláusula 2.ª del codicilo la mitad de las tierras del cortijo de Santa Ana, previno expresamente que este legado se entendiese con sola la obligación de alimentar, educar y satisfacer lo necesario para dar entrada en religión á la huérfana de que hacía referencia, quedando por lo tanto exentas las expresadas tierras de toda otra responsabilidad, y por consiguiente de la renta vitalicia; en cuya virtud, al no estimarse el expresado agravio, tampoco se ha infringido ninguna de las leyes y doctrinas de que hacen mérito los recurrentes, y mucho menos la voluntad del testador, que no teniendo herederos forzosos dispuso de sus bienes como le pareció conveniente cuando no se había impuesto sobre ellos carga ó gravamen real de que debiesen responder:

Y considerando, en cuanto al agravio 4.º, 3.º y último motivo expuesto contra el fallo de la Audiencia de Granada, que el Conde legó á su esposa por la cláusula 2.ª del expresado codicilo *la mitad de las tierras del cortijo de Santa Ana, de que le era permitido disponer, y todas las demás tierras libres que tenía compradas á las inmediaciones del mismo, incluso el molino harinero, sin que hiciese la menor expresión de la casa del cortijo; y que al extender el legado á la mitad de aquel edificio y adjudicarlo á la legataria como accesorio de las tierras, se contraría abiertamente la voluntad del testador; y se infringe, no entendiéndose llanamente sus palabras, la expresada ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª, que da reglas de interpretación para casos diversos del actual, siendo por lo tanto procedente el recurso de casación sobre este particular:*

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María de la Concepción Lucy y Mora y por el curador *ad litem* de sus hijos menores, respecto á los agravios 1.º al 5.º y 8.º; y que há lugar á dicho recurso en cuanto al 4.º, referente á la adjudicación á la Condesa viuda de la mitad de la casa del cortijo de Santa Ana; en cuyo único particular casamos y anulamos la sentencia que en 28 de Marzo del año último dictó la Sala primera de la Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José María Cáceres.—Lau-reano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo; celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 4 de Abril de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa de Madrid, á 4 de Abril de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Elche y en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia por D. Rafael Asensio y D. Pascual Roman, como maridos respectivamente de Doña María Josefa y Doña Micaela Fluixá y Blasco, con D. Rafael Fluixá y Aznar sobre mejor derecho á la herencia de D. Juan Ballé; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 17 de Enero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que el Presbítero D. Juan Ballé otorgó testamento en la villa de Elche á 17 de Mayo de 1815, bajo el cual falleció en 29 de Agosto del mismo año, por el que legó á sus sobrinos Doña María del Carmen Fluixá y á su marido D. José Juan Rico la hacienda titulada de Perleta, pudiendo usufructuarla mientras durase su vida; que en caso de muerte de ambos sin dejar hijos ni descendientes, pasase á sus hermanas Doña María y Doña Ventura Fluixá y Ballé para que la usufructuasen durante sus vidas, recayendo la propiedad en los hijos que tuviesen; y si se verificase la muerte de todos sus cuatro sobrinos sin descendientes, pasara la propiedad de la referida hacienda á los nietos de los hermanos del testador D. José y Doña Micaela Ballé, tanto varones como hembras: que asimismo legó á sus citados cuatro sobrinos, por iguales partes, el usufructo de la casa que habitaba el testador, sita en la Plaza Mayor de aquella población, pasando el usufructo de unos en otros conforme fueran falleciendo, recayendo la propiedad á la muerte del último en los hijos y descendientes que acaso tuvieran los expresados consortes D. José Juan Rico y Doña María del Carmen Fluixá; y si no los tuviesen, en los nietos de los citados hermanos del testador por iguales partes; y que también legó á sus sobrinas Doña María y Doña Ventura Fluixá y Ballé el usufructo durante su vida de la casa principal que poseía en la calle de San Jaime, disponiendo que ocurrido el fallecimiento de la última, y reunido en este estado el usufructo con la propiedad, la obtendría su sobrina Doña María del Carmen Fluixá; y en el caso de que esta falleciese sin hijos, pasaría aquella finca en propiedad y dominio á los hijos que existiesen de los demás sobrinos por iguales partes:

Resultando que Doña Carmen Fluixá falleció en 19 de Marzo de 1819, su marido D. José Juan Rico en 22 de Junio de 1825, Doña Ana María Fluixá en 16 de Marzo de 1859 á la edad de 92 años, y su hermana Doña Ventura en 28 de Noviembre de 1864 á la edad de 87 años, todos sin sucesión:

Resultando que Micaela Ballé, hermana del testador y madre de las tres mencionadas Doña Carmen, Doña Ana María y Doña Ventura Fluixá, tuvo también un hijo, D. José Fluixá y Ballé; que este á su vez de sus dos matrimonios tuvo tres hijos, del primero D. Pedro Juan Fluixá y Guilavert, y del segundo Doña María Josefa y Doña Micaela Fluixá y Blasco; y que D. Pedro Juan falleció en 13 de Agosto de 1855 dejando nueve hijos:

Resultando que estos y Doña María Josefa y Doña Micaela Fluixá y Blasco, representadas por sus respectivos maridos Don Rafael Asensio y D. Pascual Roman, promovieron en 27 de Febrero de 1865, ocurrido el fallecimiento de la última de las citadas usufructuarias, juicio necesario de testamentaria de Don Juan Ballé; y que prevenido en efecto dicho juicio, y sustanciados los períodos de inventario y avalúo, se opusieron D. Rafael Asensio y D. Pascual Roman á que se diese participación en la herencia á los demás interesados, sus sobrinos:

Resultando que en 20 de Febrero de 1867 formalizaron su oposición, alegando que el testamento citado llamaba determinadamente y sin representación al dominio de la casa de la calle de San Jaime á los hijos de los sobrinos que quedasen al tiempo del fallecimiento de las usufructuarias, y para el dominio de la hacienda de la Perleta y de la casa de la plaza Mayor á los nietos de D. José y Doña Micaela Ballé: que las demandantes eran las únicas que se encontraban dentro de los límites de estos llamamientos, como hijas únicas de sobrino, para la casa de la calle de San Jaime, y como nietas últimas de su hermana Doña Micaela para las otras dos fincas; y que por tanto entre ellas debían dividirse como únicas herederas, excluyendo á los demás por no reunir las condiciones de parentesco que determinaba el llamamiento, supuesto que pretendían la representación hereditaria de D. Pedro Fluixá, que había fallecido en 31 de Agosto de 1855, cuando todavía vivían las dos últimas usufructuarias; y que ejercitando la acción de petición de herencia, pidieron se declarase que los citados bienes las correspondían exclusivamente, como únicas en quienes concurrían las condiciones completas del llamamiento de D. Juan Ballé:

Resultando que D. Juan Fluixá y Aznar, hijo de D. Pedro Juan Fluixá, por sí y como cesionario de sus hermanos, impugnó la demanda pidiendo se declarase que las demandantes no eran las únicas herederas de D. Juan Ballé, sino que lo eran juntamente y por iguales partes con los demandados, como nietos todos de Micaela Ballé; alegando para ello que la propiedad nuda de los bienes, cuyo usufructo había legado el testador en los términos que aparecían de su testamento, no había podido quedar en suspenso, sino que á la muerte del testador había recaído en las personas que tenían á su favor un llamamiento cierto, como lo eran los nietos de Micaela y José Ballé: que en su consecuencia Pedro Juan Fluixá, padre del demandado, había adquirido aquel derecho juntamente con las demandantes, si bien con la limitación de que si los usufructuarios tuvieran hijos, hubiera pasado á ellos el citado dominio: que á la muerte del mismo, ocurrida en 1855, ya había una certeza científica de que las usufructuarias Doña Ana María y Doña Ventura Fluixá no podían tener hijos por su avanzada edad; y que en los llamamientos á nietos en términos generales, no sólo se comprendían á los descendientes en tal grado, sino á todos los demás en línea recta, por interpretación extensiva de la palabra y según la jurisprudencia establecida en casos análogos:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 17 de Enero de 1870; conforme en su esencia con la de primera instancia, declarando que de la hacienda titulada de la Perleta y de las casas de la calle de San Jaime y de la Plaza Mayor de la villa de Elche, de que había dispuesto D. Juan Ballé, correspondía en pleno dominio, una tercera parte á María Josefa Fluixá; otra á Micaela Fluixá, otra á Rafael Fluixá y Aznar y sus hermanos, como hijos de Pedro Juan Fluixá, y este y los dos primeros nietos de Micaela Ballé, sin perjuicio de las cesiones hechas por los citados hermanos:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación con relación al legado de la heredad y casa de la Per-

leta, citando como infringida la ley 8.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 6 de Febrero de 1865 y 13 de Marzo de 1868 que, entre otras, establecen la jurisprudencia de que los llamamientos como los de este pleito son condicionales, y no surten su efecto hasta que la condicion queda cumplida; y que en este Tribunal Supremo han citado en tiempo oportuno como infringidas la voluntad del testador, ley del caso, expresada claramente en la cláusula relativa al legado de la hacienda de la Perleta; la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina que de ella se deduce, consignada repetidamente en diferentes sentencias de este Tribunal, de que cuando la voluntad del testador es clara y terminante, á ella ha de arreglarse la decision de la contienda, entendiéndose las palabras llanamente como suenan:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que por disposicion expresa del testamento del Presbítero D. Juan Ballé legó á su sobrina Doña María del Carmen y á su marido D. José Juan Rico el usufructo de la hacienda y casa, partido de la Perleta, y si morian sin hijos mandó el mismo usufructo á las otras sobrinas Doña María y Doña Ventura Fluixá y Ballé, debiendo recaer la propiedad en los hijos que tuviesen; pero que si morian sin sucesion, previno pasasen dicha hacienda y casa en propiedad y en posesion á los nietos de sus hermanos D. José y Doña Micaela Ballé:

Considerando que, segun la ley 8.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª, esta institucion de la propiedad dependia de una condicion casual, que *non es en poder de los homes de las cumplir*, y por consiguiente no podia tener efecto la institucion por el hecho de la muerte del testador sino al tiempo del cumplimiento de la condicion, lo cual ha declarado tambien este Supremo Tribunal en repetidas decisiones, en observancia de aquel precepto legal:

Considerando que habiendo vivido la última de las usufructuarias hasta el año de 1864, en cuya fecha se cumplió la condicion, y habiéndolas premuerto en 1853 el padre de los demandados, que no habia adquirido un derecho perfecto á la propiedad del legado, no pudo por lo mismo trasmitirlo á sus herederos:

Considerando que el llamamiento se limitó á los nietos de los hermanos del testador; y no puede extenderse á más de lo que suena, conforme á la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, á lo que se agrega que se trata de una sucesion voluntaria en que los favorecidos no tienen más título que el que les da la expresa voluntad del testador, y en estos casos tampoco puede tener lugar el derecho de representacion, que sólo procede en la sucesion legitima entre descendientes ó colaterales de segundo grado y en las sucesiones vinculares:

Considerando, por consecuencia, que al declarar la Sala sentenciadora el derecho á esta sucesion á D. Rafael Fluixá y Aznar y á sus hermanos, ha infringido la voluntad del testador, la citada ley 8.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª, y las doctrinas que se invocan de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Asensio y Don Pascual Roman, en la representacion indicada, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 17 de Enero de 1870 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en el extremo á que el mencionado recurso se refiere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 4 de Abril de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1871, en el expediente núm. 497 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Joaquin Cid y Royo:

1.º Resultando que en 29 de Julio de 1869 se suscitó una disputa entre varios mozos en el pueblo de Vinalloz, partido judicial de Tortosa, sobre el tiro de una piedra; y acalorados progresivamente unos con otros, se trabó una pendencia, en la cual fué herido mortalmente Juan Bonavida, que falleció al dia siguiente; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona declaró en su sentencia que el hecho enunciado constituye el delito de homicidio; que habia sido su autor Joaquin Cid y Royo, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y le condenó á 12 años y nueve meses de reclusion, á la inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, con arreglo á los artículos 419 y demás aplicables del Código penal reformado:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion alegando que en el suceso debió haber mediado arrebató y obcecacion; y esta circunstancia, que se desprende haber existido en el mismo, no ha sido calificada en la sentencia, y por no haberlo sido se ha incurrido en el caso 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio sobre esta clase de recursos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, con arreglo al art. 16 de la ley ántes citada, en todo recurso de casacion, además del artículo que lo autorice, deben citarse las leyes que se supongan infringidas:

2.º Considerando que el actual recurso carece de aquel requisito indispensable, y que por consiguiente no es admisible conforme á la ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Presidente accidental de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia publica en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 5 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1871, en el expediente núm. 391 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Plano Navaz:

1.º Resultando que en la noche del 12 de Junio de 1870 tuvieron una riña en el pueblo de Agon Manuel Plano Navaz y Mariano La Huerta, pero sin consecuencias por haber intervenido la Autoridad; mas el dia 19 del mismo mes, hallándose el procesado apacentando un caballo, se presentó La Huerta y emprendieron una lucha, en la que este recibió varias lesiones que le produjeron la muerte; hecho confesado por Navaz, disculpándose con la necesidad de defenderse de la agresion de su contrario:

2.º Resultando que la Audiencia del territorio declaró que el hecho constituía el delito de homicidio, comprendido en el artículo 419 del Código reformado, del que era autor, concurriendo las circunstancias de haber obrado en defensa de su persona, precedido agresion ilegítima y falta de provocacion suficiente, pero sin necesidad del medio empleado para impedirlo ó repelerla, condenó á Manuel Plano Navaz en nueve años de prision mayor, con arreglo á los artículos 419, núm. 4.º del 8.º, 87, 62 y demás que cita del Código reformado, por no concurrir todos los requisitos para la exencion de responsabilidad, aunque sí el mayor número; pero rebajando sólo en un grado la penalidad en atencion al número de lesiones y al resentimiento anterior que existia entre Navaz y La Huerta:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, citando en su apoyo el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último; y fundándolo en que los motivos que se aducen en la sentencia para rebajar sólo en un grado la pena, á saber: el número de lesiones y el resentimiento anterior, no están comprendidos en ninguna de las circunstancias del art. 40 del Código, ni los Tribunales tienen facultad para ampliar las agravantes á más casos que los que se citan en dicho artículo, á diferencia de las atenuantes; y concurriendo en este caso los requisitos que exige el art. 87, es decir, la provocacion ilegítima y la necesidad de la defensa, ha debido rebajarse en dos grados la pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que el art. 87 del Código penal reformado no establece de un modo absoluto que los Tribunales hayan de rebajar siempre en dos grados la penalidad de la ley en los casos como el de que aquí se trata, sino que lo dejan á su apreciacion para que puedan imponer la pena que estime correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurren de los que señala el art. 8.º para la exencion de responsabilidad:

2.º Considerando que la Sala sentenciadora, ajustándose á esta disposicion y estimando en su criterio jurídico que no procedia rebajar la pena sino en un grado, como lo ha hecho, ha obrado dentro de la facultad que la ley le concede, y por consiguiente que no hay fundamento legal que autorice el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Manuel Plano Navaz, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Presidente accidental de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia publica en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 5 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1871, en el expediente núm. 498 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Gregorio Rodriguez Pelaez:

1.º Resultando que en la noche del 8 de Marzo de 1870, hallándose de servicio en la calle de la Concepcion Jerónima de esta corte los guardias del Ayuntamiento Pascual Escudero y Gabriel del Olmo, como viesen pasar el coche de plaza número 235, que guiaba el procesado, llevando apagados los faroles, le mandaron que los encendiese; pero comprendiendo que estaba embriagado, le ordenaron que se apease, á lo que se resistió, dando con la fusta un latigazo á Escudero al coger el caballo por la brida:

2.º Resultando que detenido el cocheró, fué llevado á la prevencion, en donde al tratar de recogerse el capote dió un bofetón al guardia Olmo; é indagado, manifestó que no recordaba lo ocurrido por el estado de embriaguez en que se encontró:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio, considerando que no estaba suficientemente justificada la resistencia de Gregorio Rodriguez Pelaez á bajarse del coche, ni el haber dado el latigazo á Pascual Escudero, pero sí el bofetón al guardia Gabriel Olmo, que se hallaba de servicio como agente de la Autoridad, lo cual constituye el delito de atentado comprendido en el caso 2.º del art. 189 del Código penal de 1850, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, sin ninguna agravante; y siendo más favorable al reo aquella disposicion que la del Código reformado, condenó al procesado en virtud de dicho artículo, del 190, párrafo segundo; 9.º, circunstancia 6.ª; 7.ª, regla 1.ª, y demás que se citan en la sentencia, en 20 meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho político y multa de 150 pesetas:

4.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion, aunque sin citar el artículo de dicha ley en que se halle comprendido el motivo que se alega, y fundándolo en que no hay la prueba que establece la ley 12, tit. 14 de la Partida 3.ª; y aun dado caso que existiera el hecho que se supone, no pasaría de una falta sujeta á las prescripciones del libro 3.º del Código penal, atendiendo á que se hallaba embriagado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que el primer motivo de casacion que se alega, pero sin citar el artículo de la ley de 18 de Junio último que lo autorice, como ha debido hacerse con arreglo al 16 de la misma, versa sobre apreciacion de la prueba, extremo que no se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º de la misma, no siendo por consiguiente admisible el recurso aducido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Gregorio Rodriguez Pelaez en cuanto al primer motivo, y le admitimos respecto al segundo, referente á la calificacion del hecho; pasándose el expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal para la decision que corresponda.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Presidente accidental de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia publica en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 5 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 4 de Abril de 1871, en los recursos de casacion interpuestos por Deogracias Gomez Mencia y Gregorio Gomez y Lopez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Navahermosa contra

los mismos y otros por homicidio en la persona de Baltasar Catalan y lesiones á sus tres hijos Policarpo, Juana y Joaquina:

Resultando que en la tarde del 23 de Mayo último, hallándose Baltasar Catalan y sus tres hijos Policarpo, Juana y Joaquina sentados junto á una lumbre en el camino de Navahermosa asando galápagos, fueron acometidos y maltratados con palos, sin mediarse contestacion ni provocacion alguna, por Gregorio, Angel, Deogracias y Francisco Gomez, acompañados del yerno del primero Pedro Trujillo, los cuales les atribuan el haberles destruido una colmena de su pertenencia:

Resultando que á Baltasar Catalan se le causaron una contusion en el lado derecho de la cabeza, otra en la region clavicular del mismo lado y otra en la region hipogástrica, que falleció á las pocas horas de recibidas estas; y que los Facultativos que practicaron la autopsia consideraron que la lesion de la cabeza pudo contribuir al fallecimiento en union con la hemorragia de la cavidad abdominal que sufrió, sin que desde luego se pudiera afirmar de una manera terminante que la conmocion cerebral por sí sola hubiera podido producir la muerte, pero sí haberla ocasionado el derrame sanguíneo del abdomen, que era causa mortal por necesidad; expresando tambien que la cavidad torácica y abdominal demostraban estar afectado tiempo hacia el pulmon, impidiendo funcionar el lóbulo derecho, y notando además una hipertrofia en el corazon y quistes tuberculosos en el hígado:

Resultando que seguido el procedimiento, durante el cual falleció el Angel Gomez, el Juzgado de primera instancia pronunció sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de este territorio, calificando el primer delito como de homicidio simple, con las circunstancias atenuantes 3.ª y 7.ª del artículo 9.º, y la agravante 9.ª del art. 10, y condenando al Gregorio y Deogracias por este delito á 12 años de reclusion y 1.000 pesetas de indemnizacion á la familia del difunto, con las demás accesorias y pago de costas:

Resultando que por la parte de Deogracias Gomez se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los casos 3.ª y 4.ª del art. 4.º de la ley que lo establece, y alegando en su apoyo:

1.º Que partiendo la calificacion de la Sala, al suponer delito de homicidio, de la declaracion facultativa, no puede deducirse de esta que la muerte fuera consecuencia necesaria, sino posible, de los golpes inferidos, teniendo en cuenta además la edad y padecimientos mencionados del Baltasar Catalan;

Y 2.º La infraccion del art. 12 de la ley novísima de procedimiento criminal respecto á la necesidad de la concurrencia de dos ó más indicios para formar el criterio jurídico:

Resultando que por la de Gregorio Gomez se interpuso asimismo recurso de casacion fundado en los casos 3.ª y 4.ª del artículo 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 1.º y 419 del Código penal vigente:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo admitió en todos sus extremos el recurso interpuesto por Gregorio Gomez, y sólo respecto del primer extremo alegado el intentado por su hijo Deogracias; y que pasados á esta Sala, se acumularon ámbos recursos por proceder los dos de una misma causa y estar interpuestos por los co-reos de un mismo delito:

Resultando que durante la sustanciacion en esta Sala se recibió comunicacion de la Audiencia del territorio manifestando que el recurrente Gregorio Gomez habia fallecido en la cárcel de Navahermosa, donde se hallaba preso; y que librada orden al Juez de primera instancia de dicho partido por el conducto debido para que averiguara si los herederos del difunto querian proseguir el recurso, han contestado negativamente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que se entiende que hay infraccion de ley, para los efectos del recurso de casacion en los juicios criminales, cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califican como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo:

Considerando que la Sala sentenciadora, fundándose en el resultado de la declaracion de los Facultativos, admite como probado que las dos profundas lesiones que observaron en la cabeza y region epigástrica de Baltasar Catalan fueron, juntas ó separadas, la causa inmediata de su muerte:

Considerando que admitido como cierto este hecho en la forma que en su sentencia se refiere por la Sala, esta no ha cometido infraccion de ley calificándole de homicidio; y que por lo mismo no es procedente el recurso de casacion interpuesto, que se funda en el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio del año anterior:

Considerando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal ha declarado improcedente el que se funda en el caso 4.º del artículo 4.º de la misma ley:

Considerando, en cuanto al otro recurso acumulado interpuesto por Gregorio Gomez y por el mismo motivo ántes considerado, que habiendo ocurrido su fallecimiento durante la sustanciacion y manifestado sus hijos que no quieren seguirle, sin que por parte del Ministerio público se haya tampoco intentado en esta Sala, no puede ser objeto de su decision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Deogracias Gomez y Mencia por infraccion de ley contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en 24 de Octubre último, al que condenamos en las costas originadas por su recurso; y declaramos por desierto el deducido por Gregorio Gomez, con abono tambien de las costas por sus herederos. Expídase la certificacion correspondiente, que se dirigirá á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia publica en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Abril de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Evaristo Garcia Abienzo, en representacion del Ayuntamiento de Tolosa, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre concesion hecha á la Compañía de los ferrocarriles del Norte para aprovechar las aguas del arroyo Erreca:

Resultando que la estacion del ferrocarril del Norte, sita en Tolosa, que se surtía de aguas para el uso de las locomotoras tomándolas del arroyo Tribi, cerca de la desembocadura del rio Ovia, despues de haber recibido las del Erreca, proyectó tomar estas últimas, que se encontraban más elevadas que el depósito, conduciendo 250 metros cúbicos cada 24 horas por una

cañería; é instruido el oportuno expediente con los planos, presupuestos, informes de Ingenieros y un aforo practicado, del que resultó el volumen total de 193 metros cúbicos de agua cada 24 horas, de los que la Compañía consideró suficientes sólo siete en 24 horas para los 11 caseríos inmediatos que la disfrutaban, se opusieron á la concesion el Ayuntamiento de Tolosa y algunos particulares que venían aprovechando las aguas del Erreca para usos domésticos, abrevaderos y lavaderos:

Resultando que la citada Compañía redujo la pretension anterior á 100 metros cúbicos en las 24 horas, separándose de su oposicion los particulares, y continuando en la suya el Ayuntamiento por creer necesaria toda el agua, del Erreca para los usos que de antiguo venia destinándolas, y por el desarrollo y nueva forma que proyectaba dar al lavadero, informando el Ingeniero Jefe y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Guipúzcoa que la oposicion era poco fundada, y resolviendo el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, que la empresa del ferro-carril tomase el agua que hasta entonces le era necesaria, que podia ser ménos cantidad que la de 100 metros, y que fijase, de comun acuerdo con el Ayuntamiento, el punto en que debía hacerse la separacion de las aguas para uno y otro:

Resultando que prevenida la práctica de nuevas diligencias por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y llevadas á efecto, dieron por resultado un nuevo aforo practicado en 22 de Julio de 1868 con un caudal máximo en las épocas de mayor sequía de 493.92 metros cúbicos en 24 horas, suficientes para satisfacer los servicios á que el agua se hallaba aplicada para el abastecimiento de los caseríos, puesto que bastaba con asignar á cada vecino 80 litros diarios, segun la ley, 30 á cada cabeza de ganado vacuno y dos á las de lanar, segun la costumbre, lo que demostraba un resultado de 6.648 litros por cada dia, produciendo por lo tanto un sobrante de aguas que quedaban por aprovechar de 187.272 metros cúbicos en cada 24 horas; y opinando favorablemente á la solicitud de la empresa del ferro-carril la Junta consultiva de Caminos y la Direccion de Obras públicas, se resolvió por orden de 3 de Marzo de 1869, dictada por el Ministerio de Fomento, conceder á la referida empresa para el uso que habia solicitado el aprovechamiento de un máximo de 0.694 litros por segundo de las aguas sobrantes, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero:

Resultando que el Licenciado D. Evaristo Garcia Abienzo, en representacion del Ayuntamiento de Tolosa, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo con la solicitud de que se revocase la concesion otorgada á la Compañía, mandándose que las aguas todas queden libres en el curso para el abastecimiento y usos de la poblacion; fundándose en que desde la primera ley de aguas hasta la actual se ha reconocido como de primera necesidad al abundante surtido de las poblaciones: en que por el artículo 207 de la ley de 1866 se estableció en primer lugar el abastecimiento de las poblaciones, y en el segundo el de los ferro-carriles: en que sólo podria concederse alguna cantidad de agua del arroyo al ferro-carril cuando tuviese en todo tiempo y eventualidad un exceso ó sobrante, despues del abundante surtido de la poblacion y de la industria del lavado: en que el artículo 211, que calcula en 80 litros por dia el agua necesaria á cada habitante, no tiene aplicacion tratándose de llenar necesidades agrícolas y de cualquier otra industria, como el lavado: en que el art. 166 dispone que las aguas necesarias para una poblacion no deben fijarse por la ley, sino por la prudencia de las Autoridades, atendidas todas las circunstancias; y en que dueña la poblacion del arroyo Erreca por nacer, correr y morir en su propio terreno y estar fundada sobre él, sólo puede hacerse la concesion al ferro-carril de una parte de sus aguas, cuando esté demostrado que aquellas sean superabundantes en todo tiempo:

Resultando que admitida la demanda y puestos los autos de manifiesto, el Licenciado Garcia Abienzo para su ampliacion se le declaró decaído del derecho de verificarlo por haber trascurrido con mucho exceso el término del reglamento; y emplazado el Ministerio fiscal en representacion de la Administracion del Estado para contestar á aquella, solicitó la confirmacion de la resolucion recurrida y la absolucion de la demanda, fundándose en que la ley de aguas concede en su art. 207 la preferencia al abastecimiento de poblaciones sobre el de ferro-carriles, pero no la completa absorcion de las corrientes en el primer servicio; y habiéndose respetado la preferencia concedida por la ley, puesto que la concesion para el ferro-carril sólo se ha hecho de las aguas sobrantes, y despues de haberse acreditado que las habia en las épocas de mayor sequía muy superior á las que se conceden, queda demostrado con ello que la concesion, no sólo no es contraria á las disposiciones del citado artículo, sino que se ha ajustado estrictamente á ellas: en que aun suponiendo que el Ayuntamiento de Tolosa tenga el laudable proyecto de establecer en nueva forma y con mayor extension lavaderos públicos, no puede perjudicar con el establecimiento de esta industria al derecho de preferencia, que segun el artículo antes citado tiene el abastecimiento de ferro-carriles, comprendido en el párrafo segundo del mismo, mientras el establecimiento de lavaderos en la forma en que lo proyecta el Ayuntamiento no puede ser comprendido sino en el quinto: en que la cantidad de agua que para el lavado de ropas pudiese considerarse comprendida en el servicio de abastecimiento de poblaciones ha sido respetada en la concesion, puesto que se halla comprendida en los 80 litros por habitante de los caseríos ó barrios que se han tenido presentes para formar el cálculo del caudal sobrante: en que habiéndose acreditado que este caudal sobrante excede en las épocas de mayor sequía en bastante más del doble á la cantidad de aguas que se conceden para abastecimiento del ferro-carril, no sólo se ha cumplido en la concesion con los estrictos preceptos legales, sino que se han tenido en cuenta consideraciones de equidad y prudencia, que producen el convencimiento de que todavia quedan al Ayuntamiento aguas suficientes para surtir el establecimiento de lavado que proyecta, y atender á las necesidades del crecimiento natural de la poblacion de los caseríos: en que la concesion se ha hecho además sin perjuicio de tercero y con arreglo á las prescripciones de la ley de aguas, y no embaraza por tanto el derecho que todos tienen, segun el artículo 166 de la misma, á lavar ropas en las aguas que corran por el cauce natural del arroyo Erreca, cosa á que por otra parte no habrá de oponerse la empresa del ferro-carril, puesto que el uso á que destina las que se le han concedido no exige su absoluta limpieza; y en que las aguas que va á aprovechar con esta concesion la empresa del ferro-carril venia ya aprovechándolas anteriormente casi en igual cantidad, no conteniendo en esencia la concesion más novedad que la de la forma del aprovechamiento:

Resultando que habiéndose propuesto por el Ministerio fiscal que se citara á la empresa de caminos de hierro del Norte á fin de ejercitar si la convenia los derechos que le asistieran, renunció esta, fundándose en que el Ministerio fiscal sostenia la orden impugnada y en que interesaba á la empresa evitar dilaciones; y asimismo pendiente la solicitud del segundo otrosí de la demanda, en el que el Licenciado Abienzo habia manifestado que practicaria la oportuna prueba, por auto de 3 de Mayo último se dispuso que si insistia la concretara en el término de 10 dias, como lo verificó, proponiendo varios medios

de prueba; y evacuando la comunicacion que se hizo en su consecuencia al Ministerio fiscal, se opuso este á la pretension del demandante, manifestando que podia ser fallado desde luego el punto litigioso sin necesidad de prueba y que la propuesta era impertinente, denegándose por providencia de 6 de Julio, de la que reclamó el Licenciado Abienzo solicitando su reposicion, instruyéndose el oportuno incidente en la forma legal y recayendo auto fundado en 4 de Octubre, por el que se denegó la reposicion solicitada de la providencia de 6 de Julio, sin perjuicio de que la Sala para mejor proveer pueda acordar usando de las facultades que le concede el art. 122 del reglamento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que si bien la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, en su art. 207, para el aprovechamiento de las públicas coloca en primer lugar el abastecimiento de las poblaciones, es sólo para abastecer y no para la absorcion completa de las corrientes cuando no sea necesario:

Considerando que segun los aforos que resultan, y principalmente el de 30 de Noviembre de 1867, llevado á efecto por el Arquitecto municipal de Tolosa D. Vicente Unamé, D. Santiago Ladame, Ingeniero de la Compañía del ferro-carril del Norte, y D. Francisco Lafarga, Ingeniero de Caminos de la provincia, el caudal de aguas que discurría por el arroyo Erreca en el espacio de 24 horas excede en muchos metros cúbicos á las necesidades de la poblacion, en términos que, aun concediendo á la empresa del ferro-carril el agua que últimamente ha solicitado, queda una gran cantidad de metros cúbicos sobrante despues de cubiertas ámbas atenciones:

Considerando que colocado en el caso 2.º del citado artículo 207 el abastecimiento de ferro-carriles, no puede perjudicar á este derecho el pensamiento de la Municipalidad de Tolosa de construir un lavadero público, pues esta industria sólo es atendida en quinto lugar en el orden de preferencia del citado artículo:

Y considerando que la concesion al ferro-carril del Norte, declarada en la orden del Poder Ejecutivo de 3 de Marzo de 1869 ha sido, como dispone la ley en su art. 195, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; debiendo igualmente entenderse, segun las disposiciones de la misma, sin perjuicio de las eventualidades á que pueda dar lugar el aumento de la poblacion:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda incoada en este Tribunal Supremo por el Ayuntamiento de Tolosa en 14 de Setiembre de 1869; y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la orden del Poder Ejecutivo de 3 de Marzo del mismo año.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia—José Maria Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Abril de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 682.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rentas de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos.

Table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos.

Madrid 5 de Junio de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Enero de 1871, comparado con igual mes del de 1870.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN EL MES DE ENERO DE 1870.			EN EL MES DE ENERO DE 1871.			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ENERO DE 1870 Y 1871.						
		Cantidades.	Valores.		Cantidades.	Valores.		MÁS EN EL MES DE ENERO DE 1871.			MENOS EN EL MES DE ENERO DE 1871.			
			Pesetas.	Pesetas.		Cantidades.	Pesetas.	Pesetas.	Cantidades.	Pesetas.	Pesetas.			
Clase 1. <sup>a</sup> del Arancel.	Carbones minerales y el cok.	Ts. de 1.000k.	39.838	1.493.925	49.798	34.224	1.197.840	42.780	"	"	"	5.614	296.083	7.018
	Vidrios y cristal.	Kilogramos.	97.682	110.086	26.522	71.301	55.970	14.016	"	"	"	26.381	54.116	12.506
	Aceros.	"	74.241	46.551	9.490	60.452	41.481	8.969	"	"	"	13.789	5.079	521
	Hierros.	"	2.033.379	665.733	195.876	2.336.132	509.678	164.731	302.753	"	"	"	156.055	31.145
Clase 2. <sup>a</sup>	Hoja de lata.	"	112.298	88.114	22.340	62.833	43.494	13.472	"	"	"	49.415	44.620	8.868
	Cobre y latón.	"	19.944	31.898	5.293	69.722	125.696	20.865	49.778	93.798	15.572	"	"	"
	Alambres.	"	185.607	102.346	15.693	211.808	100.108	17.264	26.201	6.762	1.571	"	"	"
	Pálos tintóreos y cor- tezas curtientes.	"	337.623	101.286	804	1.123.675	224.735	2.309	786.052	123.449	2.005	"	"	"
	Los demás productos del reino vegetal no expresados en par- tidas del Arancel.	"	274.171	198.650	12.550	127.620	159.526	12.766	"	"	216	146.551	39.124	"
Clase 3. <sup>a</sup>	Colores, tintes y bar- nices.	"	116.011	318.934	18.148	155.957	253.798	20.251	39.946	"	2.083	"	65.136	"
	Cloruro de sodio (sal comun).	"	1.466.403	142.974	47.658	240.619	9.625	7.820	"	"	"	1.225.784	133.349	39.838
	Los demás productos químicos y los far- macéuticos.	"	1.511.965	551.690	47.435	1.135.050	462.321	45.193	"	"	"	376.915	89.369	2.242
	Perfumería y esen- cias.	"	5.480	32.880	8.199	4.339	26.084	6.495	"	"	"	1.141	6.846	1.704
Clase 4. <sup>a</sup>	Algodon en rama.	"	2.242.668	5.606.671	33.603	2.520.297	6.048.712	38.426	277.629	442.041	4.823	"	"	"
	Hilados de algodón.	"	18.023	108.924	33.184	10.875	64.966	22.101	"	"	"	7.148	43.958	11.083
	Tejidos de algodón.	"	36.769	402.375	129.227	14.816	154.626	50.787	"	"	"	21.933	247.749	78.440
Clase 5. <sup>a</sup>	Hilaza de cáñamo ó de lino.	"	577.524	2.642.172	158.825	324.564	1.483.257	89.255	"	"	"	252.960	1.158.915	69.570
	Tejidos de cáñamo y lino.	"	18.047	189.279	45.164	12.596	121.703	28.833	"	"	"	5.451	67.576	16.311
Clase 6. <sup>a</sup>	Lana en rama.	"	18.845	66.833	3.117	48.833	201.698	6.927	29.988	134.865	3.810	"	"	"
	Tejidos de lana.	"	30.562	567.154	140.467	14.458	252.135	69.457	"	"	"	16.104	314.999	71.010
Clase 7. <sup>a</sup>	Seda en rama.	"	4.864	476.563	7.803	11.319	546.890	17.209	6.455	70.327	9.406	"	"	"
	Tejidos de seda.	"	2.630	273.501	40.684	3.301	281.410	46.825	671	7.909	6.141	"	"	"
Clases 4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> , 6. <sup>a</sup> y 7. <sup>a</sup>	Tejidos con mezcla.	"	7.940	95.378	19.327	3.040	95.587	19.048	"	209	"	4.900	"	279
Clase 8. <sup>a</sup>	Papel.	"	174.500	196.425	28.317	67.321	84.724	14.251	"	"	"	107.179	111.701	14.066
	Millares.	"	311	"	1.073	"	"	"	762	"	"	"	"	"
	Metros cúbicos.	"	15.001	"	18.098	"	"	"	3.097	"	"	"	"	"
Clase 9. <sup>a</sup>	Maderas.	Unidades.	2.682	718.263	48.548	1.571	1.191.742	57.223	"	473.479	8.675	"	"	"
	Kilogramos.	"	443.770	"	271.880	"	"	"	"	"	"	441.800	"	"
	Muebles y artefactos de madera.	"	44.192	82.087	13.919	24.706	40.848	6.692	"	"	"	14.486	41.239	7.227
Clase 10. <sup>a</sup>	Ganados.	Unidades.	13.167	263.568	36.465	4.967	162.410	13.461	"	"	"	8.200	101.158	23.004
	Cueros y pieles.	Kilogramos.	724.299	1.016.812	79.459	532.286	763.800	62.045	"	"	"	192.013	253.012	17.414
	Máquinas, piezas suel- tas y aparatos para telégrafos.	"	457.184	501.425	21.073	423.571	285.289	16.514	"	"	"	34.613	216.136	4.559
Clase 11. <sup>a</sup>	Carruajes.	Unidades.	82	5.722	1.481	63	8.882	2.271	"	3.160	790	19	"	"
	Unidades.	"	4	"	"	10	"	"	6	"	"	"	"	"
	Embarcaciones.	Que miden ts. métricas.	1.707	464.865	24.088	3.960	832.428	52.941	2.253	367.563	28.853	"	"	"
	Bacalao y pez palo.	Kilogramos.	2.027.937	1.013.994	390.377	2.524.057	1.261.029	483.473	497.070	247.035	93.096	"	"	"
	Cebada, centeno y maíz.	"	662.292	112.590	14.902	62.261	10.584	1.401	"	"	"	600.031	102.006	13.501
	Trigo.	"	8.657.904	1.991.318	259.737	3.605.459	829.256	108.164	"	"	"	5.052.443	1.162.062	151.573
	Harina de trigo.	"	1.551.330	535.209	69.810	219.980	75.893	9.899	"	"	"	1.331.350	459.316	59.911
Clase 12. <sup>a</sup>	Azúcar.	"	2.269.271	1.507.967	448.125	1.618.173	1.299.788	318.281	"	"	"	651.098	208.179	129.844
	Cacao.	"	185.166	301.480	66.840	340.099	546.959	186.666	154.933	245.479	119.826	"	"	"
	Café.	"	211.258	196.988	34.040	247.484	250.613	47.778	36.226	53.625	13.738	"	"	"
	Canela.	"	55.634	251.428	47.009	38.070	173.095	44.042	"	"	"	17.564	78.333	2.967
	Aguardiente.	Hectólitos.	15.859	332.370	248.654	12.495	700.434	189.095	"	"	"	3.364	132.136	59.559
	Vinos.	Litros.	14.459	30.989	9.089	13.011	28.807	8.364	"	"	"	1.448	2.182	725
Clase 13. <sup>a</sup>	Botones.	Kilogramos.	11.065	64.090	12.818	5.850	70.035	7.266	"	5.945	"	5.185	"	5.552
	Pasamanería.	"	7.773	95.235	38.498	6.954	89.220	35.229	"	"	"	819	6.015	3.269
	Los demás artículos.	"	24.496.942	2.964.456	589.004	21.176.146	2.431.355	456.640	2.275.646	310.605	"	5.596.442	843.706	132.364
		"	24.496.942	3.532.460	"	21.176.146	2.887.993	"	2.275.646	310.605	"	5.596.442	976.070	"
	Diferencia de menos en valores en Enero de 1871, comparado con 1870.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3.320.796	"	"
	de menos en derechos en Enero de 1871, comparado con 1870.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	665.465	"

Madrid 17 de Junio de 1871.—El Director general de Aduanas, Rafael Prieto.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro pro- cedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respecti- vas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herede- ros á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Número 89.833 de salida de la factura, importante 453 es- cudos 920 milésimas, correspondiente á D. Luis Gonzaga del Marmol; recogida por D. Manuel Ruiz el 10 Junio 1870.

PROVINCIA DE ALAVA.

Número 83.808 de salida de la factura, importante 1.415 es- cudos 849 milésimas, correspondiente á D. Manuel Ormaechea; recogida por D. José Díez de Isla el 24 Junio 1870.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Número 35.621 de salida de la factura, importante 1.979 es- cudos 270 milésimas, correspondiente á D. Julian Ochando; re- cogida por José Díez de Isla el 10 Junio 1870.

Id. 84.119 de id. id., importante 1.431.217 escudos, corres- pondiente á D. José Aguilá; recogida por D. Francisco de Paula Gonzalez el 10 Junio 1870.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Número 67.201 de salida de la factura, importante 1.647 es- cudos 822 milésimas, correspondiente á Doña María Teresa Gán-

da; recogida por los Sres. Gomez y compañía el 10 Junio 1870.

Id. 68.507 de id. id., importante 1.606.750 escudos, corres- pondiente á D. Bartolomé Alemany; recogida por los Sres. Go- mez y compañía el 10 Junio 1870.

Id. 118.055 de id. id., importante 725.740 escudos, corres- pondiente á Doña Ana María Martínez; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.056 de id. id., importante 725.740 escudos, corres- pondiente á Doña Margarita Mulet; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.057 de id. id., importante 725.740 escudos, corres- pondiente á Doña Sebastiana Planas; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.058 de id. id., importante 725.740 escudos, correspon- diente á Doña Bárbara Cervera; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.059 de id. id., importante 725.740 escudos, correspon- diente á Doña Margarita Mayol; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.060 de id. id., importante 725.740 escudos, corres- pondiente á Doña Margarita Garau; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.061 de id. id., importante 725.740 escudos, correspon- diente á Doña Juana María Ramis; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.062 de id. id., importante 725.740 escudos, corres- pondiente á Doña Benita Bestard; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.063 de id. id., importante 725.740 escudos, corres-

pondiente á Doña Francisca María Sala; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.064 de id. id., importante 725.740 escudos, corres- pondiente á Doña Dolores Sampel; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.065 de id. id., importante 725.740 escudos, corres- pondiente á Doña Francisca Amer; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.066 de id. id., importante 725.740 escudos, corres- pondiente á Doña María Ana Planas; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.067 de id. id., importante 725.740 escudos, corres- pondiente á Doña Catalina Fullana; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.068 de id. id., importante 725.740 escudos, corres- pondiente á Doña Margarita Jáime; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.069 de id. id., importante 725.740 escudos, corres- pondiente á Doña Jerónima Mir; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.070 de id. id., importante 701.248 escudos, corres- pondiente á Doña María Francisca Gacias; recogida por Don Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.071 de id. id., importante 701.248 escudos, corres- pondiente á Doña Magdalena Morey; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.072 de id. id., importante 701.248 escudos, corres- pondiente á Doña María Concepcion Morey; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.073 de id. id., importante 701.248 escudos, corres-

Id. 118.074 de id. id., importante 701'248 escudos, correspondiente á Doña Isabel Gamandi; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.075 de id. id., importante 701'248 escudos, correspondiente á Doña Francisca Ana Coli; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.076 de id. id., importante 701'248 escudos, correspondiente á Doña Maciana Liadó; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.077 de id. id., importante 701'248 escudos, correspondiente á Doña Juana María Arbana; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.078 de id. id., importante 701'248 escudos, correspondiente á Doña Ana María Estela; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.079 de id. id., importante 701'248 escudos, correspondiente á Doña María Antonia Serra; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.080 de id. id., importante 701'248 escudos, correspondiente á Doña Margarita Nadal; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

Id. 118.081 de id. id., importante 701'248 escudos, correspondiente á Doña Magdalena Mas; recogida por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el 24 Junio 1870.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

Número 11.206 de salida de la factura, importante 542 escudos 620 milésimas, correspondiente á D. Pablo Luis García; recogida por D. Abdon Moreno el 10 Junio 1870.

#### PROVINCIA DE LEON.

Número 46.038 de salida de la factura, importante 581 escudos 700 milésimas, correspondiente á Doña Paula Gonzalez; recogida por D. José Díez de Isla el 25 Junio 1870.

Id. 47.948 de id. id., importante 3'6'200 escudos, correspondiente á Doña Vicenta Coello; recogida por D. José Díez de Isla el 24 Junio 1870.

#### PROVINCIA DE MURCIA.

Número 12.500 de salida de la factura, importante 705 escudos 125 milésimas, correspondiente á Doña Ana Josefa Hernandez; recogida por los Sres. Gomez y compañía el 17 Junio 1870.

#### PROVINCIA DE MADRID.

Número 25.963 de salida de la factura, importante 1.324 escudos 215 milésimas, correspondiente á D. Wenceslao Muñoz; recogida por el causante el 17 Junio 1870.

Id. 65.563 de id. id., importante 767'600 escudos, correspondiente á Doña Alejandra Martinez; recogida por D. Leon Huerta y Mercado el 24 Junio 1870.

Id. 69.475 de id. id., importante 368'400 escudos, correspondiente á Doña Juana García; recogida por D. Leon Huerta y Mercado el 24 Junio 1870.

Id. 69.477 de id. id., importante 14'800 escudos, correspondiente á Doña Ana María Gonzalez; recogida por D. Leon Huerta y Mercado el 24 Junio 1870.

Id. 69.478 de id. id., importante 275'200 escudos, correspondiente á Doña María Catalina Hermiser; recogida por D. Leon Huerta y Mercado el 24 Junio 1870.

Id. 69.479 de id. id., importante 332'800 escudos, correspondiente á Doña Ramona Montemayor; recogida por D. Leon Huerta y Mercado el 24 Junio 1870.

Id. 118.083 de id. id., importante 9.292 escudos, correspondiente á D. José Ignacio de Alava; recogida por D. Robustiano Boada el 24 Junio 1870.

#### PROVINCIA DE SEVILLA.

Número 117.893 de salida de la factura, importante 240 escudos 680 milésimas, correspondiente á Doña Josefa del Patronio; recogida por D. Donato Ruiz el 17 Junio 1870.

Id. 110.161 de id. id., importante 2.829'261 escudos, correspondiente á D. Miguel Ruiz Martinez; recogida por D. Cándido Luanco el 10 Junio 1870.

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 6.379 de salida de la factura, importante 428 escudos, correspondiente á Doña María Luisa Alonso; recogida por D. Meliton Mendoza el 24 Junio 1870.

Id. 6.399 de id. id., importante 696 escudos, correspondiente á Doña Francisca Javiera Pedruco; recogida por D. Meliton Mendoza el 24 Junio 1870.

Id. 21.408 de id. id., importante 658 escudos 800 milésimas, correspondiente á Doña Rita Espina; recogida por D. Meliton Mendoza el 24 Junio 1870.

Id. 21.413 de id. id., importante 2.783'640 escudos, correspondiente á D. Francisco Gonzalez; recogida por D. José Díez de Isla el 24 Junio 1870.

Id. 65.704 de id. id., importante 779'600 escudos, correspondiente á Doña Juana Castro; recogida por D. Meliton Mendoza el 24 Junio 1870.

#### PROVINCIA DE VIZCAYA.

Número 51.804 de salida de la factura, importante 3.795 escudos 831 milésimas, correspondiente á D. Cástor Novia de Salcedo; recogida por D. Ramon Maria de Urcullu el 24 Junio 1870.

#### PROVINCIA DE VALENCIA.

Número 46.256 de salida de la factura, importante 1.803 escudos 80 milésimas, correspondiente á D. Joaquín María Salvador; recogida por D. Frutos Valdés y Diaz el 15 Junio 1870.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

Número 24.173 de salida de la factura, importante 545 escudos 932 milésimas, correspondiente á D. Felipe Cabrejas; recogida por D. Pedro del Rio Ortiz el 24 Junio 1870.

Id. 32.873 de id. id., importante 468'400 escudos, correspondiente á Doña Petronila Vazquez; recogida por D. José Díez de Isla el 11 Junio 1870.

#### PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 47.969 de salida de la factura, importante 948 escudos 818 milésimas, correspondiente á Doña Josefa Campillo; recogida por D. Donato Ruiz el 17 Junio 1870.

Id. 118.084 de id. id., importante 1.613'500 escudos, correspondiente á D. Pablo Manuel Migüillon; recogida por D. Donato Ruiz el 24 Junio 1870.

Id. 118.085 de id. id., importante 1.549'300 escudos, correspondiente á D. Elias del Camelo; recogida por D. Donato Ruiz el 24 Junio 1870.

#### CLERO SECULAR.

##### DIÓCESIS DE ASTORGA.

Número 95.040 de salida de la factura, importante 1.239 escudos, correspondiente á D. Márcos García; recogida por Don Enrique María Sanchez el 24 Junio 1870.

##### DIÓCESIS DE GERONA.

Número 83.857 de salida de la factura, importante 1.829 escudos 572 milésimas, correspondiente á D. José Bonet y Blanch; recogida por D. José María Ferrer el 17 Junio 1870.

Id. 100.788 de id. id., importante 737'500 escudos, correspondiente á D. Francisco Massot; recogida por D. Enrique María Sanchez el 24 Junio 1870.

Id. 104.336 de id. id., importante 1.287'900 escudos, correspondiente á D. José Prat; recogida por D. Enrique María Sanchez el 24 Junio 1870.

Id. 104.528 de id. id., importante 824'666 escudos, correspondiente á D. Francisco Roca; recogida por D. Enrique María Sanchez el 24 Junio 1870.

#### DIÓCESIS DE LÉRIDA.

Número 77.090 de salida de la factura, importante 3.879 escudos 824 milésimas, correspondiente á D. Manuel Freive; recogida por D. Manuel Bayona el 24 Junio 1870.

#### DIÓCESIS DE LUGO.

Número 110.434 de salida de la factura, importante 769 escudos 467 milésimas, correspondiente á D. Pedro García de la Ralla; recogida por D. Manuel S. Morales el 23 Junio 1870.

#### DIÓCESIS DE ORENSE.

Número 118.040 de salida de la factura, importante 224 escudos 116 milésimas, correspondiente á D. Francisco de Parela; recogida por D. Manuel Feijo el 10 Junio 1870.

#### DIÓCESIS DE PAMPLONA.

Número 102.886 de salida de la factura, importante 992 escudos 400 milésimas, correspondiente á D. Juan F. Zabalza; recogida por D. Joaquin Bescansa el 17 Junio 1870.

#### DIÓCESIS DE SOLSONA.

Número 89.735 de salida de la factura, importante 5.231 escudos 400 milésimas, correspondiente á D. Francisco Terrés; recogida por D. Manuel Bayona el 24 Junio 1870.

Id. 98.499 de id. id., importante 5.111 escudos, correspondiente á D. Ramon Moreta; recogida por D. Manuel Bayona el 24 Junio 1870.

Id. 98.900 de id. id., importante 835 escudos, correspondiente á D. Jerónimo Felui; recogida por D. José Zapatero el 19 Junio 1870.

#### DIÓCESIS DE TUY.

Número 75.981 de salida de la factura, importante 742 escudos 724 milésimas, correspondiente á D. Juan B. Fernandez; recogida por D. Nicolás Aldir el 10 Junio 1870.

#### DIÓCESIS DE TERUEL.

Número 117.997 de salida de la factura, importante 487 escudos 350 milésimas, correspondiente á D. Hipólito Bello; recogida por D. Juan Antonio de la Torre el 10 Junio 1870.

#### DIÓCESIS DE VICH.

Número 99.234 de salida de la factura, importante 2.789 escudos 100 milésimas, correspondiente á D. Antonio Rivas; recogida por D. Manuel Bayona el 17 Junio 1870.

Id. 99.452 de id. id., importante 1.831'300 escudos, correspondiente á D. Antonio Sicart; recogida por D. Manuel Bayona el 17 Junio 1870.

Id. 100.540 de id. id., importante 2.405'800 escudos, correspondiente á D. Tomás Casanovas; recogida por D. Manuel Bayona el 24 Junio 1870.

#### DIÓCESIS DE ZARAGOZA.

Número 103.551 de salida de la factura, importante 1.272 escudos 190 milésimas, correspondiente á D. Gabriel Ramirez; recogida por D. José de Rada el 17 Junio 1870.

Madrid 17 de Abril de 1871.—El Secretario, José María Mury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 6 de Julio próximo, á la una de la tarde, se celebrará en el local de esta Dirección general la subasta de las obras de explanación y desmonte para la apertura de la calle de la Lealtad y reforma del Campo del mismo nombre, en el nuevo barrio del Retiro.

El tipo máximo para el remate será la cantidad de 166.000 pesetas, en cuyo valor se han presupuestado las obras, no admitiéndose proposición que exceda de la expresada cantidad.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8.600 pesetas, que representa el 5 por 100 del total del coste presupuestado.

Se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sujeción al modelo formado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, contrayéndose al total de las obras, y acompañándose al pliego de proposición el documento que acredite el depósito que establece la condicion precedente, siendo desechables las proposiciones que no reúnan los requisitos establecidos.

Las proposiciones serán entregadas en la primera media hora despues de abierta la subasta, dándose en seguida principio á la apertura de los pliegos, que serán leídos públicamente y por el orden de su presentación; declarándose el remate á favor del mejor postor interinamente, y no considerándose válida la adjudicación hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitación á la llana ó de viva voz, pero sólo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará al que primeramente la hubiese presentado.

Se celebrará el acto bajo la presidencia del Jefe que suscribe, con asistencia del Jefe de Administración Letrado, Arquitecto y Notario de Hacienda.

El presupuesto detallado y el pliego de condiciones con los planos se hallarán de manifiesto en la portería de esta Dirección general.

Madrid 25 de Junio de 1871.—El Director general, L. G. Cam-pamor.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., que vive calle de . . . . ., número . . . . ., cuarto . . . . ., enterado del presupuesto, planos y pliego de condiciones para las obras de explanación y desmonte para la apertura de la calle de la Lealtad y reforma del Campo del mismo nombre en el nuevo barrio del Retiro, se comprometo á la ejecución de las mismas por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado por el presupuesto, expresando precisamente en letra, y tomando por tipo de la unidad la peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

### Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Mayo de 1871, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

#### CLASIFICACIONES.

Custodio de Borja, patron retirado de la falúa Esperanza, del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con dere-

cho á continuar en el disfrute del retiro de 432 pesetas anuales, tres quintas partes de las 720 asignadas á su plaza, por reunir 27 años, 2 meses y 26 dias de servicios efectivos.

Ignacio Villarente, carabnero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 90 pesetas anuales, quinta parte de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 16 años, 3 meses y 2 dias de servicios.

Tomás de la Cruz Segundo, carabnero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 90 pesetas anuales, quinta parte de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 19 años, 8 meses y 4 dias de servicios.

Francisco Meneses, aventajado primero del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 324 pesetas, tres quintas partes de las 540 asignadas á su plaza, por reunir 29 años y 10 dias de servicios.

Silvino Cabansag, carabnero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 90 pesetas anuales, quinta parte de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 19 años, 5 meses y 16 dias de servicios.

Agapito Danquin, sargento segundo retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 540 pesetas anuales, tres quintas partes de las 900 asignadas á su plaza, por reunir 30 años, 8 meses y 17 dias de servicios efectivos.

Pedro Travadelo, sargento primero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 204 pesetas, quinta parte de las 1.020 asignadas á su plaza, por reunir 15 años de servicios.

Feliciano Tabanera, carabnero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 90 pesetas anuales, quinta parte de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 18 años y 23 dias de servicios efectivos.

D. Francisco Rubic y Falces, clasificado con el haber anual de 937 pesetas 50 céntimos, cuarta parte del sueldo de 3.750 pesetas que le sirve de regulador, y 17 años, 9 meses y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal en comision del partido de Vera, queda en suspenso el abono de este servicio; en dicho destino en propiedad 2 años, 9 meses y 8 dias; en el mismo cargo en Velez-Rubio un año, 7 meses y 11 dias; Juez de primera instancia de Purchena 2 años, 5 meses y 17 dias; en igual destino en Totana 6 años, 4 meses y 24 dias; Abogado de Beneficencia de Velez-Rubio 6 meses y 10 dias; Juez de primera instancia de Totana un año, un mes y 28 dias; en igual destino en La Carolina 9 meses y 24 dias; en el de Huéscar un año, 2 meses y 18 dias; en el de Hualca-Overa 6 meses y 23 dias; en el de Lorca 3 meses y un día.

D. Cristóbal García Cabezon, clasificado con el haber anual de 1.650 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.750 que le sirve de regulador, y 25 años, 3 meses y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de Calahorra 5 años, 3 meses y 11 dias; en igual destino en Benabarre, no se le abona por no haber tomado posesion; en igual cargo en Calahorra 12 años y 14 dias, y se le abona por razon de carrera 8 años.

D. José María García Navarro y Gilbert, clasificado con el haber anual de 1.125 pesetas, cuarta parte de 4.500 que le sirven de regulador, y 18 años, 8 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de entrada 4 años y 7 dias; Auxiliar de la Direccion general de Loterías, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Juez de primera instancia de ascenso 14 años, 8 meses y 13 dias.

Nicolás de Chaves, patron retirado de la falúa San Vicente Ferrer, del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 432 pesetas anuales, tres quintas partes de las 720 asignadas á su plaza, por reunir 29 años, 9 meses y 12 dias de servicios.

D. Segismundo García Acebedo, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 27 años, 5 meses y 5 dias de servicios. Extracto de los mismos: portero de la Administracion de Aduanas de la Coruña 6 años, 9 meses y 3 dias; Interventor de la Aduana de Noya, Administrador de Rentas de Cedeira, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Administrador de Rentas de Cedeira por Real orden 2 años, 5 meses y 16 dias; Administrador de Estancadas de Puente García Rodriguez 8 meses y 9 dias; Oficial segundo de la Administracion de Contribuciones indirectas de Leon 2 años, 10 meses y 16 dias; Oficial tercero segundo de la de Zaragoza 2 años, 2 meses y 14 dias; agregado á la Junta de Clases pasivas 9 meses y 3 dias; Oficial primero segundo de la Administracion de Hacienda pública de Madrid 4 meses y 22 dias; Inspector tercero de la de Toledo 5 meses y 11 dias; Oficial tercero en comision de la misma un año, 3 meses y 12 dias; Oficial segundo de la de Palencia 5 meses; Oficial tercero de la de Sevilla 2 meses y 25 dias; Administrador principal de Rentas Estancadas de Palencia 4 meses y 10 dias; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de dicha provincia 4 años y 7 dias; en igual destino en Guadalajara un año, 8 meses y 15 dias; Administrador de Hacienda pública de la propia provincia 7 meses y 27 dias; en igual destino en Leon 2 años, un mes y 10 dias; en el propio cargo en Salamanca 15 dias.

D. Simon Martinez Abad, clasificado con el haber anual de 1.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.250 que le sirve de regulador, y 36 años, 4 meses y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional en la época de 1820 2 años, 8 meses y 20 dias; en la época de 1823 11 años, 3 meses y 19 dias; Maestro mayor de obras de fortificacion en Pamplona 7 años, 6 meses y 16 dias; en el mismo cargo en el distrito militar de Castilla la Nueva 13 años y 23 dias; en el mismo cargo con mayor sueldo un año, 8 meses y 16 dias.

D. Estéban Gabarda, é Igual, clasificado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y 27 años y 3 meses de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional de Teruel, no se le abona por no justificarle en forma; Fiscal de montes y plantíos de la misma provincia, no se le abona por la misma razon que el anterior; Asesor interino de la Subdelegacion de Rentas de Teruel, tampoco se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Abogado fiscal primero de la Audiencia de Zaragoza 11 meses y 8 dias; Vocal Vicepresidente del Consejo provincial de Teruel 9 años, 11 meses y 18 dias; Juez de paz de Teruel, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Registrador de la propiedad de dicho partido 8 años, 4 meses y 4 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Lesmes Hernando, clasificado con el haber anual de 5.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y 35 años, 2 meses y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial primero del Archivo de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real 8 meses y 24 dias; repuesto en dicho destino 10 años, 5 meses y 13 dias; Oficial quinto del Ministerio de Gracia y Justicia 5 años, 7 meses y 15 dias; Jefe de Negociado de tercera clase, Oficial de dicho Archivo, 10

años, 5 meses y 22 días; Oficial primero del mismo 2 años, 7 meses y 15 días; Archivero del expresado Ministerio 4 años, 6 meses y 20 días; Archivero en comisión 9 meses y 3 días.

D. Emilio Sancho y Subercase, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 35 años, un mes y 8 días de servicios que se le reconocieron en clasificación de cesante en 12 de Abril último.

D. Fernando Bravo Villasanté, clasificado con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad de las 3.500 que le sirven de regulador, y 28 años, 7 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Guardia de Corps 3 años, 11 meses y 19 días; Interventor de la Administración de Aduanas de Mazarrón 2 años, 4 meses y 28 días; Administrador de la misma un año, 7 meses y 21 días; Oficial segundo de la Administración de Rentas de Murcia, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial quinto de la de Hacienda pública de dicha provincia un año, 8 meses y 15 días; Administrador de la Aduana de Mazarrón 3 meses y 15 días; Auxiliar segundo de la Sección de Contabilidad en la provincia de Murcia 3 años, 5 meses y 12 días; Oficial cuarto de la misma 2 años, un mes y 8 días; Oficial tercero de la propia dependencia 2 años, 2 meses y 16 días; Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda pública de Castellón, no se le abona por no haber tomado posesión; Comandante del Resguardo especial de sales de la provincia de Murcia un año, 9 meses y 6 días; Oficial cuarto segundo de la Administración de Hacienda pública de Alicante un mes y 18 días; en igual destino en Murcia 8 meses y 23 días; Oficial cuarto primero de la misma un año, 7 meses y 18 días; Oficial tercero de la misma 2 años, 4 meses y 17 días; repuesto en dicho destino 6 meses; Oficial segundo de la misma 11 meses y 24 días; Oficial primero Interventor de la propia dependencia 6 meses y 16 días; Jefe de la Sección de Contribuciones de la misma provincia un año y 13 días.

D. Juan Lopez Reyero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes de las 7.500 que le sirven de regulador, y 29 años, 5 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en juicio de revisión 28 años, 10 meses y 27 días; y se le acumulan como Oficial tercero de la Sección de Guerra de la Secretaría del Gobierno superior y Capitanía general de Filipinas 7 meses y 2 días de servicios.

D. Ignacio Sanchez y Sanchez, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 14 años, 9 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en 11 de Febrero último 13 años, 11 meses y 8 días; y se le acumulan como Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Propiedades 9 meses y 16 días.

D. Marcos Cubillo de Mesa, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 19 años, un mes y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: en caja de quintos un mes y 13 días; agregado sin sueldo en el Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia 3 años, 9 meses y 13 días; Oficial de Sección noveno de la clase de sextos de la Secretaría de dicho Ministerio 2 años, 4 meses y 27 días; Secretario de la Audiencia de esta corte 10 meses y 3 días; Oficial primero de la Secretaría de la Comisión de Estadística del Reino un año, 4 meses y 11 días; Secretario de gobierno de la Audiencia de esta corte 6 años y 6 meses; en igual destino en el Tribunal Supremo de Justicia 4 años y un mes.

MONTE-PIÓ

Doña Bernabea y Doña Francisca García Ortiz, huérfanas de D. Diego, Interventor que fué de los derechos de puertos de Toledo. Se les rehabilita en juicio de revisión en el disfrute de la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Ana Goicoechea, huérfana de D. Pablo, Maestro examinador que fué de la Fábrica de armas de Toledo. Se le declara la pensión íntegra de 625 pesetas anuales.

Doña Pilar Aguilar, viuda de D. José Focinos, Administrador que fué de Hacienda pública de Camarines. Se le declara la de 1.750 pesetas anuales.

Doña Leocadia Vinuesa, huérfana de D. Bonifacio, Tesorero que fué de Rentas de la provincia de Segovia. Se le declara la de 1.250 pesetas anuales.

Doña Clementa Irure, viuda de D. Juan de Dies de Mozo, Tesorero que fué de Rentas de la provincia de Navarra. Se le declara en juicio de revisión la pensión de 875 pesetas anuales, en vez de la de 1.000 que se hallaba disfrutando.

Doña Justa Suarez Llanos, viuda de D. Benigno García, Administrador que fué de la Aduana de Gijón. Se le declara en juicio de revisión la pensión de 825 pesetas anuales, en vez de la de 875 que se hallaba disfrutando.

Doña Magdalena Baeza y Capuz, huérfana de D. Juan, Director general que fué de Correos, y viuda de D. Joaquín Hervás. Se le rehabilita en juicio de revisión en el disfrute de la pensión de 3.000 pesetas anuales.

Doña Clotilde Ramos, viuda de D. Mariano Serrano, Contador que fué de la provincia de Málaga. Se le declara en juicio de revisión la de 1.250 pesetas anuales.

D. Ramon, D. Juan y Doña Matilde Jimenez, huérfanos de D. Ramon, Catedrático que fué. Se les declara en juicio de revisión la pensión de 825 pesetas anuales, en vez de la de 875 que se hallaban disfrutando.

Doña Juana Villasanté, huérfana de D. José María, Administrador que fué de Fincas del Estado. Se le declara la de 825 pesetas anuales.

Doña Pilar Cortés, viuda de D. José Puidullés, Director general que fué de Presidios. Se le declara la de 1.750 pesetas anuales.

Doña Mercedes Castellón, viuda de D. Antonio Guerrero, Tesorero que fué de la Casa de Moneda de Sevilla. Se le declara en juicio de revisión la pensión de 1.250 pesetas anuales, en vez de 1.500 que se hallaba disfrutando.

Doña Teresa Mazorra, viuda de D. Esteban Pando, Correo de Gabinete que fué de segunda clase. Se le declara en juicio de revisión la pensión de 750 pesetas anuales que disfrutaba anteriormente.

Doña María de la Encarnación Huerta, huérfana de D. Pedro, Juez de primera instancia que fué y viuda de D. Joaquín José Genaro. Se le declara con derecho á continuar en el disfrute de la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña María Antonia Argudín, viuda de D. José Fernandez, Jefe político que fué de la provincia de Avila. Se le declara en juicio de revisión la pensión de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba anteriormente.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Josefa Lopez, viuda de D. Luis José Diaz, Telegrafista primero que fué de Toledo. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas que disfrutaba el causante.

Doña Josefa de Francisca, viuda de D. Cosme Iglesias, Auxiliar que fué del cuerpo de Comunicaciones. Se le declaran dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales.

Doña Basilia Engracia Ros, viuda de D. Francisco Joaquín Naure, peon caminero que fué. Se le declaran dos mesadas al respecto de una peseta 65 céntimos diarios.

Doña Jesualda Bolarin, viuda de D. Mariano Gil, Comisario

de tercera clase de ferro-carriles. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.

Doña Concepcion y Doña Elena Lopez, huérfanas de D. Antonio, portero que fué de la Administración económica de la provincia de Sevilla. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Narcisca Mollinedo, viuda de D. Antero Rodriguez, aspirante de la Administración económica de Vizcaya. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.

Doña María del Castillo, viuda de D. Pedro Fernandez, Bedel y Conserje que fué del Instituto de segunda enseñanza de Madrid. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.

EXCLAISTRADOS.

Doña Dolores Mateos, religiosa profesora del convento de Santa Isabel la Real de Granada. Se le declara la pensión de una peseta 25 céntimos diarios.

Doña María Buenaventura Ceballos, religiosa capuchina del Puerto de Santa María. Se le declara igual pensión que la anterior.

Doña Valeriana González, religiosa del convento de San Benito de Orellana. Se le declara igual pensión.

D. Miguel Soler, Presbítero del convento de carmelitas descalzas de San José de Zaragoza. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de una peseta 25 céntimos diarios.

REAL CASA.

D. Ramon Mateos y Jimenez, clasificado con el haber anual de 1.875 pesetas, mitad de 3.750 que le sirven de regulador, y 29 años, 8 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: tercer tiple de la Real Capilla 10 meses y 23 días; segundo tiple de la misma 4 años, un mes y 7 días; tiple de dicha Capilla 5 años, 4 meses y 18 días; en el mismo destino con aumento de sueldo 19 años y 4 meses.

D. Francisco Frontera de Valdemosa, clasificado con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 27 años, 7 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Maestro de canto de la Real Casa 5 años, 5 meses y un día; Director de los conciertos del Real Palacio un año; un mes y 6 días; confirmado en el anterior destino 19 años, 11 meses y 19 días; Baile general del Real Patrimonio un año, un mes y 16 días.

D. Angel Gomez Merino, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 21 años, 11 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años, 11 meses y 27 días; mozo de oficios de la Inspección general de oficios y gastos de la Real Casa 8 años, 7 meses y 17 días; portero de la misma 3 años, 10 meses y 21 días; portero del Palacio de Madrid 5 meses y 6 días.

D. Joaquín Gutiérrez Duarte, clasificado con el haber anual de 687 pesetas 50 céntimos, mitad del sueldo de 1.375 que le sirve de regulador, y 24 años, 7 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Casiller del Real Palacio 5 años, 5 meses y 17 días; Celador de portería de damas 7 años, 4 meses y 2 días; portero de id. 9 años, 10 meses y 28 días; confirmado en dicho destino un año, 11 meses y 2 días.

D. Ignacio de Artega y Puente, clasificado con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 28 años, 8 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, un mes y 5 días; Caballero de Campo supernumerario un año, 11 meses y 27 días; Caballero de Campo 4 años, 4 meses y 10 días; Gentil hombre del interior 15 años, 10 meses y 11 días.

D. Félix de Jesús y Garrido, clasificado con el haber anual de 456 pesetas, mitad de 912 que le sirven de regulador, y 27 años, 7 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 8 meses y 19 días; jornalero de las Reales Caballerizas, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; manco de planta de la Real Caballeriza 7 años, un mes y 17 días; palfrenero de primera clase 4 años, 10 meses y 21 días; lacayo de orden 8 años, 10 meses y 4 días.

D. Luciano José Megía, clasificado con el haber anual de 412 pesetas 50 cént., mitad del sueldo de 825 que le sirve de regulador, y 21 años, 9 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: mozo ordinario barrendero del Real Palacio de Aranjuez 8 años, 9 meses y 18 días; llavero del mismo 3 meses y 12 días; repuesto en dicho destino 8 años, 5 meses y 13 días; en el mismo destino con aumento de sueldo 4 años, 2 meses y 29 días.

D. Casimiro Guillen, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 24 años, 2 meses y 6 días que desempeñó la plaza de trompa segundo de la Capilla Real.

D. Julian Velasco y Anton, clasificado con el haber anual de 501 pesetas y 87 céntimos, mitad del sueldo de 1.003 pesetas 75 céntimos que le sirve de regulador, y 29 años, 3 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: guarda de á pie del Real Sitio de El Pardo, 10 años y 10 meses; guarda montado 3 años, 8 meses y 26 días; y portero de banda 14 años, 8 meses y 5 días.

D. Juan Bahamonde, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 50 años y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: colgador de la Real tapicería 7 meses y 17 días; mozo de oficios de la Real tapicería 37 años, 10 meses y un día; encargado de la misma 3 años, 11 meses y 13 días; en la misma plaza con mayor sueldo 7 años, 7 meses y 23 días.

D. Angel Tortosa, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 33 años, 5 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 12 años, 9 meses y 11 días; Ujier de saleta 4 años, 5 meses y 6 días; Jefe de oficios de la Real Casa 12 años, 4 meses y 7 días; Jefe de oficios del ex-Príncipe de Asturias 3 años, 10 meses y 29 días.

D. Benito Gonzalez de Mendoza, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 23 años, 8 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 4 meses y 18 días; Teniente segundo de la Real Pagaduría de San Antonio de la Florida 3 años, 10 meses y 25 días; confirmado en dicho destino 5 años, un mes y 16 días; Teniente de noche de las Reales Caballerizas 7 años, 4 meses y 19 días; Teniente de Cura de noche de la Capilla Real, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868.

D. Eusebio Zuloaga, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad de las 2.500 que le sirven de regulador, y 34 años, 6 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Teniente de Armero mayor de la Real Casa 13 años, 6 meses y 10 días; Balletero encargado del servicio de cacerías 8 años, 8 meses y 22 días; Armero mayor y Balletero de la Real Armada 12 años, 3 meses y 19 días.

D. Francisco Vallejo y Sanchez, clasificado con el haber anual de 825 pesetas, mitad de las 1.650 que le sirven de regulador, y 27 años, 2 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 6 meses y 16 días; portero de la galería de cristales 11 años, un mes y 8 días; celador de la galería de Palacio 4 años, 7 meses y 15 días; portero de cadena 4 años, 11 meses y 10 días.

D. Juan Lopez Ruiz, clasificado con el haber anual de 660 pesetas, tres quintas partes de las 1.100 que le sirven de regulador, y 33 años, 6 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 4 meses y 9 días; manco de las Reales Caballerizas, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; manco de planta 6 años, 6 meses y 6 días; portero de las Reales Caballerizas un año, 10 meses y 11 días; lacayo de número 14 años, un mes y 25 días; en la misma plaza con mayor sueldo 4 años, 7 meses y 14 días.

D. Valentin Fernandez, clasificado con el haber anual de 228 pesetas 12 céntimos, cuarta parte de 912 pesetas 50 cént., que le sirven de regulador, y 16 años, 9 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años, 11 meses y 9 días; jornalero de las Reales Caballerizas, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; manco de planta de las mismas 7 años y 10 meses; Conserje de las Caballerizas del Real Sitio de El Pardo; tampoco se le abona con arreglo a la misma disposición; Conserje de la Casa de Ballestería de El Pardo, tampoco se le abona por igual razón que el anterior.

D. Bernardo Lopez y Piquer, clasificado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 37 años, 3 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Ayudante del primer Pintor de Cámara 9 años, 8 meses y 13 días; Maestro de dibujo de la ex-Reina Isabel 3 años, 9 meses y 23 días; en el mismo destino con aumento de sueldo 3 años, un mes y 4 días; segundo Pintor de Cámara 7 años, 5 meses y 24 días; primer Pintor de Cámara 9 años, 4 meses y 18 días; Profesor de dibujo de estudios elementales de la Escuela especial de Pintura un año y 3 meses; en el mismo destino 2 años, 6 meses y 10 días.

D. José Velasco Dueñas, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 25 años, un mes y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Real Biblioteca 4 años, 7 meses y 28 días; Escribiente de la Secretaría de gobierno de Palacio 3 meses; Escribiente cuarto de la Intendencia general 2 meses; Escribiente primero de la Secretaría de la Real Cámara 6 meses; Oficial auxiliar de la misma un año, 3 meses y 6 días; en el mismo destino con mayor sueldo un año, un mes y 12 días; Oficial supernumerario de la Intendencia 2 años, 7 meses y un día; Oficial quinto segundo de la misma un mes y 23 días; Oficial noveno de la propia dependencia 3 meses y 16 días; Oficial octavo de la misma 8 meses y un día; Oficial sexto un año, 5 meses y 11 días; Oficial segundo 5 años, 9 meses y 3 días; en el mismo destino con aumento de sueldo un año, 10 meses y 17 días; Oficial segundo de la Secretaría de la Administración general de la Real Casa 2 años y 7 meses; Jefe de Negociado de la Secretaría general de la Mayordomía mayor un año y 20 días; Oficial de Secretaría de la Real Cámara 4 meses y 9 días; Oficial de la clase de segundos de la Secretaría de la Dirección del Patrimonio 16 días; Secretario de la Dirección del Museo de Pinturas 4 meses.

D. Vicente Montoya, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad de las 4.000 que le sirven de regulador, y 24 años, 7 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio segundo de la Intendencia general de la Real Casa 10 meses y 8 días; Escribiente quinto interino de la misma, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino en propiedad 13 días; Escribiente cuarto de la misma 2 años, 4 meses y 28 días; Escribiente segundo 3 años y un mes; Escribiente primero, segundo, del Gobierno de Palacio un año y 16 días; Oficial tercero de la Secretaría de Etiqueta 5 meses y 28 días; en el mismo destino con mayor sueldo un año, 7 meses y 5 días; Oficial segundo de la misma 8 años, un mes y 19 días; Oficial primero 6 años, 4 meses y 20 días.

D. Francisco Menendez, clasificado con el haber anual de 1.375 pesetas anuales, mitad de 2.750 que le sirven de regulador, y 34 años, un mes y un día de servicios. Extracto de los mismos: jornalero de la Real Cocina, no se le abona este servicio; primer mozo de la Sección de Cocina 3 años, 10 meses y 27 días; mozo tercero de la Real Cocina 4 meses y 21 días; Ayudante tercero de la misma 3 años, 3 meses y 16 días; Ayudante segundo de la misma 11 años, 7 meses y 16 días; en el mismo destino con aumento de sueldo 2 años, 11 meses y 21 días; Ayudante primero de la misma 2 años y 11 meses; Oficial primero del Real Oficio de Cocina 9 años.

D. Francisco de Leis y Prado, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad de 1.500 que le sirven de regulador, y 21 años, 2 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Administración de la Real Casa de Campo 3 años, un mes y 5 días; Escribiente primero de la misma 5 meses y 20 días; Escribiente de la Administración patrimonial de Madrid 5 años, 11 meses y 22 días; Escribiente de la del Sitio del Buen Retiro 4 años, 5 meses y 19 días; Oficial-Escribiente de la misma 7 años, 2 meses y 14 días.

D. Anastasio Oñate, clasificado con el haber anual de 6.250 pesetas, mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 29 años y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal en varios partidos 4 años, 2 meses y 12 días; Administrador del Real Sitio de San Ildefonso 8 años, 7 meses y 29 días; Inspector general de oficios y gastos de la Real Casa 11 años, 11 meses y 18 días; confirmado en dicho destino 4 años, 2 meses y 19 días.

D. José Gomez Naranjo, clasificado con el haber anual de 825 pesetas, mitad del sueldo de 1.650 que le sirve de regulador, y 39 años, 6 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años, 6 meses y 13 días; manco de caballos, no se le abona este servicio; manco de planta un año, 9 meses y 21 días; domador de la Real Caballeriza 5 años, 3 meses y 11 días; sobreguarda del Real Heredamiento de Aranjuez 3 meses y 16 días; confirmado en dicho destino 3 años y un mes; portero de la Administración del Sitio de San Fernando 8 meses y 13 días; sobreguarda de Aranjuez 19 años, 10 meses y 13 días.

D. Francisco Cuadra y Patomo, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 28 años, 8 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 3 meses y 7 días; jornalero del Picadero de la Real Casa, no se le abona este servicio; domador de número de las Reales Caballerizas 6 años, 3 meses y 17 días; Ayudante de Picador 5 años, 3 meses y 28 días; Correo ayudante de las Reales Caballerizas 10 años, 9 meses y 16 días.

D. Miguel Marzo y García, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 41 años y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 17 años y un mes; mariscal supernumerario de las Reales Caballerizas 6 años, 10 meses y 22 días; en el mismo destino con aumento de sueldo 15 años y 8 días; mariscal de número 2 años y 25 días.

MONTE-PIÓ

Doña María Dolores Lapiana, huérfana de D. Pedro, Médico que fué de la Real Casa. Se le declara la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Agustina Fernandez, viuda de D. Zacarías Segura, Conserje primero jubilado de los Reales Alcázares de Sevilla. Se le declara la 375 pesetas anuales.

Doña María Carlota Pierrot, viuda de D. José Mut, celador de la portería de Damas de la Real Casa. Se le declara la de 375 pesetas anuales.

Doña Patricia Molino, viuda de D. Lorenzo Coya, capataz de limpieza que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara la de 500 pesetas anuales.

Doña Petra Larrú, huérfana de D. Pedro, empleado que fué en la Real Casa. Se le declara la de 187 pesetas anuales.

Doña Isabel Cailleaux, viuda de D. Valentin Faro, Ujier de Cámara que fué. Se le declara la de 625 pesetas anuales.

Doña Paulina Rubio, viuda de D. Cleto Santos, mozo de oficios de la Real Casa. Se le declara la de 375 pesetas anuales.

Doña Antonia y Doña María Salomé Gomez, huérfanas de Don Juan José, Médico jubilado de la Real familia. Se les declara la de 375 pesetas anuales.

Doña Cándida Marco, viuda de D. Isidro Miranda, encargado que fué del Real guarda-muebles. Se le declara la de 625 pesetas anuales.

Doña María Romero, viuda de D. Francisco Andet, mozo de oficios jubilado de la Real Casa. Se le declara la de 375 pesetas anuales.

Doña Josefa Palazuelo, huérfana de D. Hermógenes, primer Furrier que fué de la Real Capilla. Se le declara la de 312 pesetas anuales.

Doña Agustina Delgado, huérfana de D. Antonio, guarda que fué de la Real Florida. Se le declara la de 187 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Isabel Ortega, viuda de D. Antonio Rico, Sangrador que fué de Cámara. Se le declara la de 1.425 pesetas anuales.

Doña Isidora Iparraguirre, huérfana de D. Antonio, guarda mayor que fué del Real Sitio de El Pardo. Se le declara la de 825 pesetas anuales.

Doña María Soledad Ramos, viuda de D. Bernabé Montes, ayuda del guarda-muebles que fué del Infante D. Sebastian. Se le declara la de 625 pesetas anuales.

Doña Damiana Gallareta, viuda de D. Leandro Calvo, mozo de oficios que fué del Real Palacio. Se le declara la de 375 pesetas anuales.

Doña María y Doña Micaela Gonzalez del Sol, huérfanas de D. Francisco, peluquero que fué de Cámara de los ex-Infantes D. Sebastian y D. Carlos. Se les declara la de 375 pesetas anuales.

Doña Ana y Doña Francisca Boscasa, huérfanas de D. Lorenzo, Médico que fué de la Real familia. Se les declara la de 375 pesetas anuales.

Doña Juana Salletes, viuda de D. Francisco Vié, primer jardinero que fué de los Reales Sitios. Se le declara la de 500 pesetas anuales.

Madrid 13 de Junio de 1871.—El Secretario, Manuel Ródenas.—V. B.—El Presidente, Martínez.

**Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.**

MES DE MARZO DE 1871.

*Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizables en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 23 de Mayo de 1871.*

**AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.**

Seis documentos de renta perpetua al 3 por 100 interior por capitales 88.000 rs.; por intereses no capitalizables 1.320 reales; total 89.320 rs.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 1.884.446 rs. 80 céntos.

Quince documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 156.000 rs.

Seis mil seiscientos sesenta y dos documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 30.311.867 rs. 39 céntimos.

Seis mil ciento diez y nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 9.074.102 rs. 97 céntimos.

Catorce documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 58.577 rs.

Un documento de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 8.963 rs. 6 céntos.

Setecientos setenta y cuatro documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 1.584.000 rs.

Total: 43.392 documentos; por capitales 43.165.957 rs. 22 céntimos; por intereses no capitalizables 1.320 rs.; total 43.167.277 reales 22 céntos.

**AMORTIZACION POR CONVERSIONES.**

Siete mil trescientos veintitrés documentos de títulos del 3 por 100 consolidado interior, renovacion de 1870; por capitales 74.007.000 rs.

Ciento diez y seis documentos de títulos del 3 por 100 diferido interior, conversion de 1870; por capitales 3.240.000 rs.

Noventa y un documentos de renta perpetua al 3 por 100 interior; por capitales 2.515.000 rs.

Diez documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 2.139.639 rs. 6 céntos.

Siete documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 3.334.533 rs. 81 céntos.

Ciento veinte documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 interior; por capitales 21.532 rs. 95 céntos.; por intereses capitalizables 4.096'57; por id. no capitalizables 16.427'76; total 42.077 rs. 28 céntos.

Cincuenta y siete documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 73.695 rs. 64 céntos.; por intereses capitalizables 436'59; por id. no capitalizables 50.473'54; total 124.625 rs. 74 céntos.

Ocho documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 424.489 rs. 66 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 598.259'77; total 1.022.749 rs. 43 céntos.

Siete documentos de Deuda sin interés; por capitales 20.389 reales 43 céntos.

Siete documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 23.000 rs.

Dos documentos de Deuda interior amortizable de segunda clase; por capitales 30.000 rs.

Tres documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 95.662 rs. 89 céntos.

Dos documentos interinos por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100; por capitales 107.520 rs. 63 céntos.

Treinta y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 66.000 rs.

Total: 7.786 documentos; por capitales 86.104.483 rs. 74 céntimos; por intereses capitalizables 4.553'16; por id. no capitalizables 66.901'30; por id. en Deuda amortizable 598.259'77; total 86.774.197 rs. 97 céntos.

**RESÚMEN.**

Trece mil quinientos noventa y dos documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 43.165.957 rs. 22 céntos.; por intereses no capitalizables 1.320 reales; total 43.167.277 rs. 22 céntos.

Siete mil setecientos ochenta y seis documentos de amortización por conversiones; por capitales 86.104.483 rs. 74 céntimos; por intereses capitalizables 4.553'16; por id. no capitalizables 66.901'30; por id. en Deuda amortizable 598.259'77; total 86.774.197 rs. 97 céntos.

Total general: 21.378 documentos; por capitales 129.270.440 reales 96 céntos.; por intereses capitalizables 4.553'16; por idem no capitalizables 68.221'30; por id. en Deuda amortizable 598.259'77; total 129.941.475 rs. 19 céntos.

Madrid 23 de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento de Emision, Morales.—Conforme.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Instruccion pública.**

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 439 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Betanzos (Coruña) D. Isidro Sagastume Toledo, como prueba del aprecio con que esta Direccion ha visto los deseos manifestados por este celoso Profesor para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella ciudad.

Madrid 10 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

*Lista de las obras á que se refiere el orden anterior.*

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabildo. Madrid, 1864. Una hoja.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Madrid, 1864. Diez y seis hojas.

Silabario por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 42.º, carton.

Compendio del Catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º, holandesa.

El Vergel católico. Segunda edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

La Religion católica, la Iglesia primitiva y la Escuela ultramontana, por D. H. D. L. M. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Libertad de cultos, por D. Cristóbal Vidal. Vitoria, 1869. Un cuaderno en 4.º

Conducta del clero en la política, y una adición sobre la tolerancia religiosa en España, por D. Aniceto Terron y Melendez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Décimacuarta edicion. Valencia, 1869. Un cuaderno en 8.º

Nueva cartilla de urbanidad, por D. Justo Pico de Coaña. Rivadeo, 1870. Un cuaderno en 12.º

El niño cortés, ó sean lecciones de urbanidad y cortesía, por Francisco Antón Saez. Valladolid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Consejos á la infancia, por D. Regino Cruz Comendador. Segunda edicion. Toledo, 1869. Un cuaderno en 8.º

El Maestro de sus hijos, ó la educacion de la infancia. Quinta edicion. Valencia, 1869. Un vol. en 8.º, holandesa.

Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edicion. Habana, 1864. Un vol. en 4.º

Nueva escuela de instruccion primaria, elemental y superior, por Don Lorenzo Alemany. Sétima edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Instrucciones de Antropología y Pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Barcelona, 1863. Un vol. en 4.º

Memoria sobre algunas mejoras que pueden hacerse en Instruccion primaria, por D. Fermín Caballero. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Guia del Profesorado cubano, por D. Mariano Dumas y Chancel. Matanzas, 1868. Un vol. en 4.º

La Instruccion primaria en Filipinas desde 1536 á 1863, por D. V. Barrantes. Madrid. Un vol. en 8.º

La Idea.—Revista semanal de Instruccion pública. Año III. Madrid, 1870. Un vol. en folio.

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Estado actual y organizacion de los sordo mudos y de ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernandez Villabril. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º

Memoria relativa á las enseñanzas de los sordo-mudos y de ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Discursos leídos en la distribucion de premios á los alumnos del Colegio nacional de Sordo-mudos y de ciegos, é inauguracion del busto de Fr. Pedro Ponce de Leon, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la Constitucion democrática, por D. Vidal S. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 42.º

Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sétima edicion. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un volumen en 8.º, carton.

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º

Los derechos del hombre, por V. M. P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Derechos individuales. Discurso, por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

La interinidad, por D. M. Calavia y D. J. Calderon. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

El libro del pueblo, por D. José Senen y Moreno. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Españoles ilustres. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º

Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Madrid, 1868. Un volumen en 4.º

Las noches de invierno, por D. F. Pizcueta. Valencia, 1866. Un volumen en 8.º

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 4.º

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Lóndres, 1861. Un cuaderno en 8.º

Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de su Diputacion provincial. 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

Anuario de la provincia de Madrid, publicado por acuerdo de la misma corporacion. 1868. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º

Elementos de Gramática castellana, por D. Bartolomé Tortés y Agost. Segunda edicion. Castellón, 1867. Un cuaderno en 8.º, carton.

Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimocuarto edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Reglas de Ortografía castellana en verso, por D. Justo Pico de Coaña. Segunda edicion. Rivadeo, 1870. Un cuaderno en 12.º

Estudio de las faltas de lenguaje que se cometen en Galicia, por D. Emilio Alvarez Jimenez. Pontevedra, 1870. Un cuaderno en 8.º

Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Gramática francesa. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.º

Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edicion. Alicante, 1866. Un vol. en 4.º

Recueil littéraire, ó prosa y verso para el estudio de la lengua francesa, por el mismo. Segunda edicion. Alicante, 1869. Un vol. en 8.º

Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º, autografiado.

La declinacion y conjugacion alemana, por el mismo. Madrid, 1856. Un cuaderno en 4.º

Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.º

Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)

Coleccion de piezas selectas formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols.

Novisima coleccion de piezas escogidas de los clásicos latinos, ordenada y comentada por D. Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez y Velasco. Tomo 1.º. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Obras póstumas de D. Manuel Silvea. Madrid, 1845. Dos vols. en 4.º

Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermín Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Obras escogidas de D. Antonio Garcia Gutierrez, Edicion hecha en obsequio de su autor. Madrid, 1866. Un vol. en folio, con el retrato del autor grabado en acero.

El trabajo de la felicidad. Loa en un acto y en verso, original de Don José Martin y Santiago. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Flores poéticas, por Doña Luisa B. Garcia. Cáceres. Un cuaderno en 4.º

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Preliminares de Aritmética, por D. Dionisio Ibarlucea. Pamplona, 1868. Un cuaderno en 8.º

Aritmética para los niños, por D. A. F. Vallin y Bustillo. Edicion estereotípica. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º

Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos. Sexta edicion. Granada, 1867. Un cuaderno en 4.º

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Madrid, 1863. Una hoja.

El mismo, por id. Edicion de bolsillo. Madrid, 1864.

Cartilla métrico-decimal, por D. Antonio Gordillo. Madrid, 1869. Un volumen en 4.º

Tabla de equivalencias entre las monedas antiguas y las del sistema métrico-decimal, por D. Juan Manuel Santos. Santander, 1870. Una hoja.

Tabla de equivalencias entre las pesas antiguas y las del sistema métrico-decimal, por el mismo. Santander, 1870. Una hoja.

Tabla de correspondencia de las medidas y esas usadas hasta ahora en la provincia de Lugo con las del sistema métrico-decimal, por un aficionado. Lugo, 1870. Un vol. en 8.º

Manual del sistema métrico-decimal, por D. Hermógenes y D. Pedro Amor Arias. Palencia, 1862. Un vol. en 4.º

Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edicion. Teruel, 1863. Un cuaderno en 8.º

Nuevo sistema métrico-decimal teórico-práctico, por D. Domingo Erosa y Fontan. Pontevedra, 1869. Un vol. en 8.º

Aritmética y sistema métrico, por D. Aniceto Perez y Duran. Segunda edicion. Soria, 1870. Un cuaderno en 8.º

Programa de la asignatura de principios y ejercicios de Geometría, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Lecciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moya. Madrid, 1867. Un volumen en 4.º

El Mapa-mundi, por D. Dionisio Ibarlucea. Pamplona, 1868. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Reseña geográfica y estadística de España. por D. Fermín Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por D. Tomás R. Pinilla. Salamanca, 1865. Un vol. en 4.º

La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º

Memorias del General Espoz y Mina, escritas por el mismo. Madrid, 1851-52. Cinco vols. en 8.º

La pérdida de las Antillas, por D. Rafael M. de Labra. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Bosquejo histórico de la civilizacion en España, por Buckle. Córdoba, 1870. Un vol. en 4.º

Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de Terradillos. Madrid, 1869. Un tomo en 4.º

Nuevo sistema para explicar el calor, la luz, la electricidad y el magnetismo, por D. Rafael Chamorro y Abad. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Lóndres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

Memorias de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Bráulio Anton Ramires. Madrid, 1865. Un vol. en folio.

Sucintas nociones de Agricultura, por D. Dionisio Ibarlucea. Pamplona, 1868. Un cuaderno en 8.º

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1849. Un volumen en 8.º, carton.

Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Del guano. Informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Del Oidium tukeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Instruccion popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traduccion de idem. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Aplicacion del azufre para la curacion de la enfermedad de la vid por D. Juan T. Cros. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º

Memoria relativa á la Exposicion universal de Lóndres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º

Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarreal. Sevilla, 1865. Un vol. en 4.º

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre tintes y estampados, y sobre los adelantos que en estos ramos se presentaron en la Exposicion universal de Lóndres de 1862, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Cipriano Segundo Montese. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Tratado práctico del servicio y explotacion de los caminos de hierro en Francia, por D. Alberto Schillings, traduccion de D. Balbino Cortés. Madrid, 1857. Un vol. en 4.º, holandesa.

Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por D. Mauricio Garran. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.º

Tratado de la formacion de los proyectos de carreteras, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º

Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio, carton.

Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante

los años 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton.

Nociones de comercio, por D. Dionisio Ibarluzea. Pamplona, 1868. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Preliminares clínicos, ó introducción a la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Barcelona, 1835. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Tratado del tifo, por el Dr. Francisco Hildenbrand, traduccion del anterior. Barcelona, 1836. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Manual del arte de obstetricia para uso de las matronas, por Don Francisco Alonso Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Manual para uso de los practicantes, por D. José Calvo y Martin. Madrid, 1866. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Actas de las sesiones del Congreso Médico español celebrado en Setiembre de 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion internacional de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Teoría de la escritura musical y su interpretacion, por D. E. L. y D. R. T. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

El Arquitecto, su mision, su educacion, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Epitome de Economía política, por D. Pedro Ortega y Montoro. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1837. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

¡¡ Maldito dinero !!, por el mismo. Madrid, 1837. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Filosofía del crédito, deducida de la historia de las naciones más importantes de Europa, por D. Luis María Pastor. Madrid, 1850. Un volumen en 8.<sup>o</sup>

Teoría general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Defensa de la propiedad, por M. G. Molinari, traduccion de Roberto Robert. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Compendio completo y práctico del impuesto sobre traslaciones de dominio, conocido por derecho de hipotecas. Madrid, 1867. Un volumen en 8.<sup>o</sup>

Observaciones a la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez y Rodriguez. Madrid, 1861. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Manual de la desamortizacion civil y eclesiástica. Segunda edicion, corregida y aumentada por D. José Reus y Garcia. Madrid, 1862. Un volumen en 4.<sup>o</sup>

La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique y Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos, y aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silveira. Madrid, 1835. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Biblioteca jurídica de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia.—Causas célebres. Madrid, 1859. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre el sistema penitenciario de España, por D. Bernardo Sacanella y Vidal. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

El Consultor de la Administracion municipal. Año 6.<sup>o</sup> Madrid, 1858. Un vol. en folio.

Epitome del Derecho, ó Novísimo manual del estudiante, por Don Eduardo Moreno y Puchol. Granada, 1859. Cinco cuadernos en 4.<sup>o</sup>

Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno. Madrid, 1869. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Total, 453 obras, con 164 vols. y ocho hojas.

Madrid 10 de Febrero de 1871.—El Director, Juan Valera.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Oviedo.**

*Pliego de condiciones para la subasta de ensanche de la caseta de Carabineros del puerto de Rivasdella.*

1.<sup>a</sup> El tipo de la subasta será de 2.308 pesetas con 80 céntimos.

2.<sup>a</sup> El remate tendrá que ser aprobado por la Superioridad. Conocida que sea en estas oficinas la orden de aprobacion, se pondrá inmediatamente en conocimiento del rematante para que dé desde luego principio á las obras, que deberá dar concluidas dentro del improrogable término de seis meses, contados desde la fecha en que se comunique la orden de aprobacion del otorgamiento de la escritura del contrato.

3.<sup>a</sup> Si el rematante no ejecutase las obras en el término señalado en la condicion anterior y con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas, será responsable á la Hacienda de cuantos perjuicios se irrogasen á la misma, á no privarle alguna causa grave. La responsabilidad en este caso se le exigirá por la via administrativa, de conformidad á lo que preceptúa el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

4.<sup>a</sup> La Hacienda se compromete á satisfacer la cantidad en que quede subastada la obra, verificando el pago por terceras partes, que tendrá lugar el primero al principio de la obra y reunidos que sean los materiales para esta; el segundo á los tres meses, y el tercero terminada que sea aquella, reconocida por persona facultativa y se haya hecho entrega de ella al cuerpo de Carabineros.

5.<sup>a</sup> El contratista no podrá reclamar ni exigir cantidad alguna á la Hacienda por indemnizacion de perjuicios de ninguna clase, ni por los honorarios de direccion y reconocimiento de las obras. Estos gastos serán de cuenta exclusiva del contratista, así como tambien el pago de los devengados por plano y presupuestos, los cuales se satisfarán al realizarse por Tesorería el último tercio.

6.<sup>a</sup> Si durante el curso de las obras y ántes de hacer su entrega se juzga conveniente aumentar ó disminuir alguna cosa, el contratista queda obligado á ejecutar lo que se le prevenga, pagándole ó rebajándole lo que corresponda á los precios fijados en el presupuesto.

7.<sup>a</sup> Los materiales que se empleen serán precisamente de la misma clase que determina el pliego de condiciones facultativas, el que, como igualmente el presupuesto y plano de las obras, se hallarán de manifiesto en la Intervencion de Hacienda pública de esta provincia.

8.<sup>a</sup> Para poder optar á la subasta se acreditará haber consignado previamente en la Caja de Depósitos la cantidad de 230 pesetas con 85 céntimos; cuya suma, despues de convertida en el depósito necesario, no será devuelta al que obtenga el remate hasta seis meses despues que haya hecho entrega formal de la obra, quedando en garantía del cumplimiento del contrato.

9.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, atemperándose literalmente al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar más cantidad que la que queda en blanco, en letra y no en guarismo. Los pliegos se presentarán media hora ántes del remate en la Administracion económica de esta provincia.

10. El remate se verificará en dicho local el dia 21 de Julio próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Administrador económico, Interventor, Jefe de Carabineros y Escribano de Hacienda; á esta hora se procederá á la lectura de los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, adjudicándose á la persona que hubiese suscrito la proposicion más ventajosa del tipo señalado. Si entre las proposiciones hubiese dos ó más iguales en cantidad, se hará seguidamente una licitacion por pujas, en que sólo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas. Esta durará 10 minutos, y trascurridos que sean se adjudicará al mejor postor.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del dia . . . . del mes de . . . . de este año, y en el *Boletín oficial* de esta provincia de . . . . de . . . . del mismo, se obliga á construir las obras de la caseta de Carabineros del puerto de Rivasdella por la cantidad de . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

Oviedo 21 de Junio de 1871.

*Pliego de condiciones para la subasta de elevacion y ensanche de la caseta de Carabineros del puerto de Avilés.*

1.<sup>a</sup> El tipo de la subasta será de 8.265 pesetas y 81 céntimos.

2.<sup>a</sup> El remate tendrá que ser aprobado por la Superioridad, Conocida que sea en estas oficinas la orden de aprobacion, se pondrá inmediatamente en conocimiento del rematante para que dé desde luego principio á las obras, que deberá dar concluidas dentro del improrogable término de seis meses, contados desde la fecha en que se comunique la orden de aprobacion ó del otorgamiento de la escritura de contrata.

3.<sup>a</sup> Si el rematante no efectuase las obras en el término señalado en la condicion anterior y con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas, será responsable á la Hacienda de cuantos perjuicios se irrogasen á la misma, á no privarle alguna causa grave. La responsabilidad en este caso se le exigirá por la via administrativa, de conformidad á lo que preceptúa el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

4.<sup>a</sup> La Hacienda se compromete á satisfacer la cantidad en que quede subastada la obra, verificando el pago por terceras partes, que tendrá lugar el primero al principio de la obra y reunidos que sean los materiales para esta; el segundo á los tres meses, y el tercero terminada que sea aquella, reconocida por persona facultativa y se haya hecho entrega de ella al cuerpo de Carabineros.

5.<sup>a</sup> El contratista no podrá reclamar ni exigir cantidad alguna á la Hacienda por indemnizacion de perjuicios de ninguna clase, ni por los honorarios de direccion y reconocimiento de las obras. Estos gastos serán de cuenta exclusiva del contratista, así como tambien el pago de los devengados por plano y presupuesto, los cuales se satisfarán al realizarse por Tesorería el último tercio.

6.<sup>a</sup> Si durante el curso de las obras y ántes de hacer su entrega se juzga conveniente aumentar ó disminuir alguna cosa, el contratista queda obligado á efectuar lo que se le prevenga, pagándole ó rebajándole lo que corresponda á los precios fijados en el presupuesto.

7.<sup>a</sup> Los materiales que se empleen serán precisamente de la misma clase que determina el pliego de condiciones facultativas, el que, como igualmente el presupuesto y plano de las obras, se hallarán de manifiesto en la Intervencion de Hacienda pública de esta provincia.

8.<sup>a</sup> Para poder optar á la subasta se acreditará haber consignado previamente en la Caja de Depósitos la cantidad de 826 pesetas 58 cént.; cuya suma, despues de convertida en depósito necesario, no será devuelta al que obtenga el remate hasta seis meses despues que haya hecho entrega formal de la obra, quedando en garantía del cumplimiento del contrato.

9.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, atemperándose literalmente al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar más que la cantidad que queda en blanco, en letra y no en guarismo. Los pliegos se presentarán media hora ántes del remate en la Administracion económica de esta provincia.

10. El remate se verificará en dicho local el dia 21 de Julio próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Administrador económico, Interventor, Jefe de Carabineros y Escribano de Hacienda. A esta hora se procederá á la lectura de los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, adjudicándose á la persona que hubiese suscrito la proposicion más ventajosa del tipo señalado. Si entre las proposiciones hubiese dos ó más iguales en cantidad, se hará seguidamente una licitacion por pujas, en que sólo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas. Esta durará 10 minutos, y trascurridos que sean se adjudicará al mejor postor.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del dia . . . . del mes de . . . . de este año, y en el *Boletín oficial* de esta provincia de . . . . de . . . . del mismo, se obliga á construir las obras de la caseta de Carabineros del puerto de Avilés por la cantidad de . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

Oviedo 21 de Junio de 1871.

**Administracion económica de la provincia de la Coruña.**

Habiéndose extraviado una carta de pago de depósitos expedida por esta Tesorería en concepto de necesario en 18 de Junio de 1866, ascendente á 1.200 pesetas, y señalada con el número 1.313 de entrada y 717 del registro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Administracion; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino cuando corresponda al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Coruña 21 de Junio de 1871.—R. Oliveros.

**Administracion económica de la provincia de Málaga.**

Por el presente se cita y emplaza á Doña María del Carmen Cabrera, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 60 pesetas 40 céntimos que resulta adeudar aquella á la Hacienda pública por el suprimido impuesto de sucesiones de vínculos y mayorazgos; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensacion del débito con títulos de la Deuda del personal, que se les admitirá por todo su valor nominal, ó la condonacion del 70 por 100 siempre que satisfagan en efectivo el 30 por 100 restante, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 22 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

**Administracion de Aduanas de Santander.**

Infructuosos cuantos pasos dió esta Administracion para saber la residencia de D. Ramon de Ibarreta, Contador que fué de la misma, se le hace saber por este anuncio que en esta Aduana se instruye un expediente que le interesa y en el que debe ser oido.

Santander 22 de Junio de 1871.—Gumersindo Solís.

**Administracion de la Aduana de Sevilla.**

El dia 31 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Administracion económica, situado en el ex-convento de San Pablo, ante dicho señor, el Sr. Administrador de la Aduana, el Sr. Jefe de la Intervencion y correspondiente Notario, tendrá efecto la subasta para la construccion

en el muelle de una caseta para los Vistas, bajo el tipo de 6.626 pesetas 80 céntimos, con entera sujecion al plano y pliego de condiciones facultativas que constan del expediente respectivo y de las económicas que á continuacion se expresan:

1.<sup>a</sup> Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, y deberán ir acompañadas de carta de pago que acredite haberse depositado en la Caja de Sevilla, como sucursal de la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 del importe de dicho presupuesto. Concluido el acto, se devolverán á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que ha de quedar en garantía hasta la terminacion del contrato.

2.<sup>a</sup> Dichas proposiciones se admitirán por espacio de media hora. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se declarará el remate á favor del mejor postor; pero esta declaracion se entenderá sin perjuicio de la aprobacion de la Direccion general de Aduanas.

3.<sup>a</sup> Si de la comparacion resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las que hubieren causado el empate, adjudicándose el remate al que la haga más ventajosa; y de no mejorarse, al autor de la presentada con antelacion.

4.<sup>a</sup> Aprobada que sea la subasta, y una vez comunicada la adjudicacion definitiva al rematante, este, dentro de los ocho dias siguientes, otorgará la correspondiente escritura, dando tambien principio á los trabajos con la obligacion de dejar completamente construida la caseta segun el plano, el presupuesto y el pliego de condiciones facultativas, en cuanto no se oponden al presente, dentro de 40 dias.

5.<sup>a</sup> El contratista tendrá obligacion de depositar al pié de la obra todos los materiales que en ella hayan de invertirse, para que reconocidos por el Arquitecto de Hacienda y caso de desecharse algunos puedan ser repuestos inmediatamente.

6.<sup>a</sup> Los materiales y maderas serán de primera calidad, no debiendo admitirse los que no reúnan tales condiciones.

7.<sup>a</sup> La obra será inspeccionada por el Arquitecto de Hacienda, tanto para examinar los trabajos como para corregir los defectos que en la construccion ó materiales pudieran hallarse.

8.<sup>a</sup> Terminados los trabajos, se procederá á su reconocimiento por el referido Arquitecto para asegurarse de su solidez y buena construccion.

9.<sup>a</sup> El pago de la cantidad en que se adjudique el servicio tendrá lugar, previa la oportuna consignacion de fondos, en la Caja de la Administracion económica de Sevilla, presentando al efecto la certificacion de entrega de la obra que expedirá el Arquitecto de Hacienda; cuyos honorarios, segun el presupuesto, como tambien los gastos de escritura y copia de esta, serán de cuenta del rematante.

10. Si el rematante no cumpliera las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando obligado á satisfacer la diferencia de la primera á la segunda subasta que despues se celebrare, y á resarcir los perjuicios que tuviera el estado por la demora, como asimismo el exceso de gastos que ubiere si la obra tuviese que hacerse por Administracion, erdiendo además el depósito á que se refiere la condicion respectiva.

11. Las responsabilidades en que incurra el rematante se harán efectivas de los bienes de su propiedad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata la ley de Contabilidad y disposiciones vigentes, á cuyo efecto renuncia sus fueros y privilegios.

Forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 13 de Setiembre de 1852.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertir que no serán admisibles los pliegos que se presenten que no vayan ajustados al modelo que á continuacion se inserta.

Sevilla 23 de Junio de 1871.—Tomás Capelo y Carratalá.

*Modelo de proposicion.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la subasta de construccion de una caseta en el muelle de la expresada capital para el servicio de los Vistas de la Aduana, se compromete á construir dicha caseta, con sujecion al referido pliego de condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas. . . . céntimos.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

*Estado de las operaciones verificadas el domingo 25 de Junio de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.*

**INGRESOS.**

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas.	137.386	364	56	420
Plazuela de San Millán, número 11. . . . .	10.807	48	3	51
Corredera de San Pablo, número 22. . . . .	14.416	61	5	66
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>162.609</b>	<b>473</b>	<b>64</b>	<b>537</b>

**REINTEGROS.**

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	89.789,92	32	25	57

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—Félix García Gomez.—Conde de Villanueva de Perales.—Ignacio Rojo Arias.—Estanislao Figueras.—José Abascal.—Manuel Becerra.—Santiago Angulo.—Ramon María Calatrava.—Duque de Veragua.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Tribunal de Cuentas del Reino.**

Secretaría general.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.<sup>a</sup> de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Juan Climaco de Solas, Depositario que fué del Gobierno político de Guipúzcoa en 1847, ó sus

herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de ingresos y pagos de la Depositaria del referido Gobierno, correspondientes al primer semestre de 1847 y su adicional á la de Junio de dicho año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1871.—Ignacio S. Inclán.

### Audiencias territoriales.

#### Albacete.

D. Quintín Miguel Huerta, Escribano de Cámara en la Audiencia de Albacete.

Certifico que vistos en la Sala que entiendo en asuntos civiles en este superior Tribunal los autos de que se hará mención, por S. E. se ha dado y pronunciado la sentencia siguiente:

«Sentencia.—Núm. 43.—En la ciudad de Albacete, á 11 de Mayo de 1871, en el artículo promovido en el Juzgado de primera instancia de Cartagena por D. Francisco Jimenez y otros sobre incontestación á la demanda interpuesta por D. Paulino de Torres y Portugal contra los mismos y otros, que por su no comparecencia se han declarado rebeldes, sobre reivindicación de ciertos bienes; cuyo artículo ha sido remitido á este superior Tribunal en virtud de apelación interpuesta del auto de 28 de Setiembre de 1867 por parte del D. Francisco Jimenez y otros, representados por el Procurador D. Juan Parras, siéndolo el D. Paulino de Torres por el Procurador D. Manuel Muñoz Mendez, y los declarados rebeldes por los estrados del Tribunal.

Visto, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Antonio Dieste y Lois: Resultando que en 16 de Agosto de 1866 D. Paulino de Torres interpuso demanda ordinaria solicitando se condenase al D. Francisco Jimenez y consortes, y á los que de ellos derivasen derechos, á restituirle las tierras que cada cual detenta de las comprendidas en la jurisdicción de Fuente-álamo, ó sea la Media legua, y el edificio llamado la Tercia, con los frutos producidos y pódidos producir desde la fecha de la detención, y en las costas; cuya demanda presentó en el papel correspondiente, protestando utilizar luego que los emplazamientos estuviesen hechos el beneficio de la declaración de pobreza que acreditaba por medio de testimonio que acompañó.

Resultando que con dicha demanda presentó el actor varios documentos no inscritos en el Registro de a priedad, entre ellos una copia certificada de la ejecutoria que en 1829 expidió la Real Chancillería de Granada á favor de D. Juan de Torres y Portugal, padre del D. Paulino, cuya copia se expidió á instancia de este, previa justificación de su parentesco con aquel, y de la que aparece que se mandó dar posesión al D. Juan Torrres y Portugal de todo el terreno y ancares del lugar de Fuente-álamo y demás bienes componentes de la vinculación unida al título de Caballero egregio que el Rey D. Carlos II concedió á D. Luis de Torres, vecino de Colomera.

Resultando que confirió traslado de la demanda, los demandados que se personaron, y previa declaración de rebeldía de los que así no lo hicieron, promovieron artículo de incontestación, alegando que no podía darse curso á aquellas mientras no se sustentase y resolviese el incidente de pobreza del actor, que había presentado algunos escritos en papel de pobres: que no estando registrados los documentos presentados con la demanda, eran inadmisibles, quedando aquella indocumentada, faltándose así á lo que exige la ley de Enjuiciamiento civil: que siendo muchos los demandados, aforados algunos, de diversa cuantía sus adquisiciones, procedentes de las de diferentes títulos, siendo varias originadas de compras hechas al Estado, no podía obligarse á que litigasen juntos: que no se determinaba la posesión de terreno que á cada cual se pedía, y que no estaba acreditada la personalidad del actor como sucesor en el vínculo cuyos bienes trataba de reivindicar; por todo lo que, y siendo evidentes los defectos de que adolecía la demanda, cuyo caso está previsto en el número 4.º del art. 237 de dicha ley de Enjuiciamiento, no venían obligados á contestarlos, debiendo declararse así y condenarse en costas al actor.

Resultando que este se opuso á tal solicitud pidiendo se mandase contestar la demanda, condenando en costas á los demandados, pretendiendo por medio de otros se le admitiese justificación de pobreza, sobre lo que se formó ramo separado; y seguida la sustentación del artículo de incontestación, en oportuno estado se recibió á prueba, dentro de cuyo término los demandados presentaron certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Cartagena; de la que aparece que Francisco Jimenez, Antonio Conesa, Alfonso García y Andrés García Vera tienen fincas inscritas á su favor como adquiridas por compra al Estado en el término de Fuente-álamo.

Resultando que en 28 de Setiembre de 1867 el Juez de primera instancia de Cartagena dictó auto declarando no haber lugar á las excepciones dilatorias propuestas, y mandando se entregasen los autos para contestar la demanda, de cuyo acto la parte de D. Francisco Jimenez y consortes interpuso apelación, que le fué admitida en ambos efectos.

Considerando que si bien entre las varias indicaciones que se hacen para apoyar el artículo de incontestación propuesto, lo es una la de que varios de los demandados pertenecían á distintos fueros, no se estableció en forma la excepción de incompetencia, ni se expresó quiénes fuesen los que en aquel caso se hallaran, qué clase de fuero privilegiado tuvieran ni ninguna otra de las circunstancias necesarias, por lo cual, prescindiendo ya de la naturaleza del asunto, no puede ser la tal indicación atendida.

Considerando que lo mismo sucede con lo que se refiere á falta de personalidad en el demandado, que de igual manera se indica, pues tampoco se propuso esa excepción como debiera, y además en el presente caso no procediera, así bien porque el D. Paulino Torres viene demandando por derecho propio, y no le es por lo tanto aplicable lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que reducidas en último término las excepciones opuestas á la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, como designada en el núm. 4.º del art. 237 de dicha ley, se trae por fundamento de ella la falta de presentación con aquella de todos los documentos en que el demandante apoya su derecho, y la de inscripción en el Registro de la propiedad en los que desde luego producía, por lo que no podían serle los tales admitidos; esto no constituye ese defecto legal, ya porque la presentación de documentos enunciativos que se previene no es una parte esencial de la demanda que afecte á su forma, sino que se refiere al fondo, como que por ello se dispone que no sean luego otros admitidos sino bajo las condiciones que se expresan, ya porque los producidos no son de los que por su clase requerirían ni aun pudieran ser inscritos.

Considerando que la falta de determinación clara de la cosa demandada, que como defecto también se opone, tampoco existe, por cuanto se halla precisado en lo bastante lo que se pide; puesto que haciendo relación á un conjunto, este aparece designado con su nombre, límites y demás circunstancias que los dan á conocer distintamente, sin ser necesario ni individualizar la porción que á cada uno de los demandados en él correspondía, pudiendo y debiendo conocerse contra todos en un solo juicio por la identidad de la acción que se ventila y prevenir la misma de una propia causa.

Considerando que es de igual modo inatendible para el caso y no constituye defecto lo que así bien se dice respecto á la pobreza, porque la demanda se halla extendida en papel competente, lo mismo que luego lo fueron las diligencias de emplazamiento; y si aparecen algunas otras en papel de pobres, lo ha sido por la autorización anterior que dicho demandante tenía, el que solicitó luego su rehabilitación en vista de la oposición que por los demandados se le hizo, la cual se está sustanciando en pieza separada con consentimiento de los mismos, quienes después pidieron aun más, que sin perjuicio de ello continuase el curso del asunto, cual así se estimó.

Considerando, finalmente, que en lo tocante á bienes que procedan del Estado no podía admitirse la demanda sin acreditarse haber intentado antes la vía gubernativa, y vienen á hallarse en ese caso los que se refieren á D. Nicolás del Balzo, que en aquella se expresa, ya porque desde luego posee la casa que se le demanda por compra que hizo al Estado, y á Francisco Jimenez Lorente, Antonio Conesa, Alfonso García y García y Andrés García Vera, que acreditaron por certificación del Registrador de la propiedad ser también llevadores en el lugar demandado por compras al Estado hechas;

Callamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado, por el que se declara no haber lugar á las excepciones dilatorias propuestas; y en su consecuencia que los demandados vienen obligados á contestar la demanda, para lo cual se les entreguen los autos por término de seis días; y en cuanto á los demandados que aparecen ser compradores al Estado de los bienes que se les reclaman, el Juez, teniendo presentes las disposiciones vigentes, proceda con arreglo á derecho.

Pues así por esta nuestra sentencia, que como dictada en rebeldía de algunos demandados se publicará en el Boletín oficial de esta provin-

cia y en la GACETA DE MADRID, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, sin hacer expresa condenación de costas.—Felipe Viñas.—Antonio Dieste y Lois.—Cosme Churrua.

Publicación.—En la ciudad de Albacete, á 12 de Mayo de 1871, fué publicada la sentencia anterior en la Sala de lo civil de este superior Tribunal, leyéndola el Sr. Ministro Ponente, el Sr. D. Antonio Dieste y Lois, y hallándose presente yo el infrascrito Escribano, de que certifico.—Por Huerta, Diego Tabernero.

Cuya sentencia se notificó á los Procuradores de las partes y en los estrados del Tribunal en 15 de Mayo último.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente con la debida referencia que firmo en Albacete á 15 de Junio de 1871.—Quintín Miguel Huerta.

#### Madrid.

Sentencia núm. 97.—En la villa y corte de Madrid, á 7 de Junio de 1871:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arévalo entre partes, de la una el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado, en nombre de D. Tomás Alvarez Ferreras, y D. Ricardo Escudero Casado; y de otra los estrados de la Sala por la no comparecencia y rebeldía de D. Ramon Lopez, hoy sus herederos, en concepto de demandantes, y de otra el Procurador D. Luis Lumbrales, en representación de Casimiro Saez, como demandado, sobre pago de 806 escudos 900 milésimas; siendo Magistrado Ponente D. José María Bustelo:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Arévalo en 19 de Noviembre de 1869:

Y considerando además, respecto á la pretensión de nulidad formulada por parte de Casimiro Saez, que habiendo dejado trascurrir los términos que se le señalaron el último bajo apercibimiento, y que se le notificó en persona para habilitar Procurador que le representase en estos autos, sin que lo hubiera hecho, la citación para sentencia se hizo y entendió con los estrados, que era lo que debía hacerse mediante á no tener Procurador que le representase, y á que no sería justo ni equitativo que por su negligencia estuvieran paralizados estos autos indefinidamente con perjuicio de la otra parte;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la nulidad solicitada por parte de Casimiro Saez en su escrito de agravios, fecha 4 de Octubre de 1870, y confirmamos la mencionada sentencia apelada, por la que se condenó al referido Casimiro Saez al pago á D. Ramon Lopez, D. Tomás Alvarez y D. Ricardo Escudero de la cantidad de 806 escudos 900 milésimas, reservando á estos su derecho para que lo ejerciten contra el Casimiro por las demás cantidades que les adeude en los conceptos que la demanda expresa, y se condenó en costas al repetido Casimiro Saez.

Así, y sin hacer especial condenación de costas de esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Picon.—Juan Fernandez Palma.—José María Bustelo y Cancio.

Publicación.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. José María Bustelo y Cancio, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de Sala primera, cuando esta celebraba sesión pública hoy 9 de Junio de 1871, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara.

Y para que conste é insertar en la GACETA, pongo la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 12 de Junio de 1871.—José Cózzer.

### Juzgados de primera instancia.

#### Albacete.

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Bermudez Torres, hijo de Francisco y de Ana, natural y vecino de Motril, soltero, de 22 años, contra el cual y otros me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre quebrantamiento de condena, fugándose primero de la cárcel de la Gineja y después de la de Mojados, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca personalmente en las cárceles de este partido á notificarme una providencia; pues si así lo hiciera en el círculo administrativo justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 24 de Junio de 1871.—Pedro Hernandez.—Por su mandado, José García.

#### Alcalá la Real.

D. Pedro Utrilla y Frayde, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real por jubilación del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ordoñez García, soltero, de ejercicio zapatero, de edad de 22 años, natural de Villanueva del Río, provincia de Sevilla, y vecino de la villa de Alcaudete, contra el cual en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones, para que se presente en la cárcel nacional de esta ciudad en el término de nueve días á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 23 de Junio de 1871.—Pedro Utrilla.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

#### Almagro.

D. Valentín Briz y Holguin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Toribio García, bañero que fué de los Hervideros de Fuen-Santa en el año de 1869, cuya última residencia la ha tenido en Madrid y su barrio de Chamberí, paseo del Cisne, núm. 3, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre robo y asesinatos que tuvieron lugar en los citados baños; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa por todos sus trámites y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 22 de Junio de 1871.—Valentín Briz.—De orden de S. S., Blas Fornier.

#### Almodóvar del Campo.

D. Luis de Funes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Leoncio Serrano, alias Panchinela, vecino de Urda, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de su convecino Angel Rojo, cuyo hecho tuvo lugar la noche del día 3 de Mayo último en el valle de Aludía y quinto de Zorreras, término de esta villa, y para que ingrese en la cárcel de este partido por estar decretada su prisión; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Y como después de cometer el hecho se sustruyó de dicho sitio, ruego á las Autoridades que por todos los medios que les sugiera su celo procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las debidas seguridades del citado Leoncio Serrano, pues así lo tengo mandado en la causa referida.

Dado en Almodóvar del Campo á 23 de Junio de 1871.—Luis de Funes.—Por su mandado, Manuel Jareño.

#### Astorga.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia, se hace saber que en la noche del 4 al 5 del presente mes fué robada la iglesia del pueblo de Matanza, llevándose los autores del robo las alhajas y demás objetos que se expresan á continuación para los efectos á que haya lugar en la causa criminal que sobre el particular se instruye.

Astorga 7 de Junio de 1871.—Patricio Quero.

#### Alhajas y efectos robados.

Un cáliz con su patena dorada y cucharillas, todo de plata y de 20 onzas de peso.

Un rosario de la Virgen, tambien de plata; su peso seis onzas.

Una luneta del viril, de onza y media de peso, y tambien de plata.

Una corona de la Virgen, de lata.

Dos arrobos y media de cera.

Dos albas de lienzo nuevas, con encaje ancho de flor turquesa.

Un círculo de hilo de color.

Una solana nueva de paño negro.

#### Becerreá.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de este partido, se cita y llama por término de 30 días á José Fernandez, jornalero, natural y vecino de San Pedro de San Martín de Neira de Rey, de edad como de 30 años, que anda ambulante dedicado á las siegas, cuyas siegas van á continuación, procesado por falso testimonio en negocio civil, para que comparezca á ser indagado y defenderse. Además se exhorta su captura á las Autoridades civiles y militares.

Becerreá 22 de Junio de 1871.—El Escribano de la causa, Juan Carreira.

#### Señas de José Fernandez.

Estatura alta; pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno; viste pantalon y chaleco de paño negro, sombrero blanco, zapatos blancos.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo para que comparezca á dar sus descargos en la causa criminal que se le sigue como director del periódico titulado *El Combate*, por haber insertado en el núm. 49 de dicho periódico un artículo en que injuriaba gravemente á algunos Diputados de las Cortes Constituyentes y provocaba directamente por medio de la imprenta á la comisión de delitos contra la forma de Gobierno; apercibido que de no presentarse pudiera pararle perjuicio.

Madrid 23 de Junio de 1871.—Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada del Escribano Don Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, director que fué del periódico titulado *El Combate*, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por la inserción en el número 50 del mencionado periódico un artículo injuriando injurias graves al Gobierno y á los Diputados de la mayoría de las Cortes Constituyentes, y por provocar directamente á la sedición; apercibido que de no verificarlo puede pararle perjuicio.

Madrid 23 de Junio de 1871.—P. del Pozo.

Ignorándose el domicilio de D. Félix Sanchez Barreda, Inspector de vigilancia pública que fué de esta capital, se le cita para que dentro de tercero día comparezca ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, Escribano de D. Facundo Sos, para la práctica de una diligencia judicial; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1871.—Facundo Sos.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de distrito del de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Villalon y D. Marcelino del Trigo para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue contra los mismos y otros consortes por testimonio falso.

Madrid 22 de Junio de 1871.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, y referendada por el Escribano D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este tercer último edicto y pregon y término de nueve días á los dos sujetos llamados Coll y Casado, que la noche del 27 de Marzo último tomaron parte en la discusión habida en la junta republicana que se celebró en la ex-capilla de San Isidro, profiriendo palabras provocando la rebelión é injuriando injurias graves á la Autoridad, á fin de que dentro de dicho término se presenten en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que con este motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el procedimiento en rebeldía.

Madrid 14 de Junio de 1871.—Antolin Murga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Eulogio Negrete y Crespo para que se presente en la audiencia de S. S., sito en la planta baja del Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en causa que se le instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Lopez.

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada por el infrascrito y dictada en los autos de concurso voluntario de D. Luis Garraen, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del indicado concurso para la designación de nuevo síndico que sustituya al que era anteriormente D. Manuel Mariño y Vergara; bajo apercibimiento de que se verificará dicho nombramiento con los acreedores que asistan á la misma, y habiéndose señalado para el referido acto el día 10 de Julio próximo, á la una de su tarde, en los estrados de dicho Juzgado.

Madrid 19 de Junio de 1871.—Otega.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á D. Francisco Climent Martínez á fin de que se presente en la cárcel de Villa á dar su declaración y descargo en causa que se le sigue por estafa; prevenido que de no hacerlo se dará al procedimiento el curso correspondiente.—José Perez Martinez.

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Jacinto Bresmes Ruiz para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentín Ballester en el término de nueve días que por tercero y último se le señala á fin de recibirle declaración en causa que contra el mismo se sigue por estafa.

Madrid 23 de Junio de 1871.—Valentín Ballester.

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Esteban Orive y Quintana, que vivió en la calle de Jesús y María, núm. 27, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, por segunda vez y término de 10 días para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitos en el piso principal de las Salesas, á prestar una declaración en causa que contra el mismo y otros se sigue por resistencia á los agentes de la Autoridad.

Madrid 24 de Junio de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por 10 días á varias personas desconocidas que en la mañana del 16 de Agosto de 1869 presenciaron el juego de las tres cartas en el Portillo de Valencia, frente al cajón de Julian Barrios, en el cual ganaron un reloj de plata á un individuo de nación marroquí y dió origen á una cuestión, y asimismo á un hombre y una mujer que en la misma mañana entregaron dicho reloj á Mariano de los Ríos en la plaza de Lavapiés, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitos en el piso principal de las Salesas, en causa que se sigue contra el Mariano de los Ríos por suponerse autor del hurto de dicho reloj.

Madrid 22 de Junio de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la muerte sin testar ocurrida en esta capital el día 18 de Marzo de este año, en el cuarto de la casa núm. 45 de la calle del Barquillo, de D. Sebastian Guin y Alvarez, Presbítero y propietario, natural de Caspe, provincia de Zaragoza, de 55 años de edad, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y

Escritanía de D. Francisco Muñoz á ejercitar el de que se crean asistidos; bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1871.—El Escribano, Francisco Muñoz. Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Pedro Castaño para que comparezca en la audiencia de dicho señor de diez á dos de la tarde, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, con el fin de practicar una diligencia en causa que en el mismo se sigue por la Escritanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1871.—V.º B.º.—J.º Bermudez Cedron.—El Escribano, por mi compañero Lopez, Félix Ontiveros.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á los procesados José Herrero y Conejero y Demetrio Gonzalez Pareja para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal que contra los mismos se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—V.º B.º.—Alcaráz.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Paulino Sanchez para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada por la Superioridad en causa criminal que se sigue contra el mismo por hurto y lesiones; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Jacinto Garcia Gonzalez Bravo para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á María Cuervo Gonzalez para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se sigue contra la misma por hurto; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Julia Ojeda, mujer de Pablo Gil, que habitó calle de Mira el Rio Baja, núm. 40, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escritanía referida á la práctica de una diligencia en causa contra la misma por hurto; en la inteligencia que no compareciendo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1871.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., por mi compañero Bande, José T. Sanchez de las Matas.

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se ha mandado recibir declaración á Valentina Gau, que habitó calle de la Paloma, núm. 14, buhardilla é ignorándose su actual residencia, se la cita por medio del presente para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escritanía de D. Tomás Bande para evacuar dicha diligencia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., por mi compañero Bande, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por el Escribano D. Manuel Hortic, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Francisco Yuguero Martin, natural de Villaseca de la Sagra, de 52 años de edad, casado, corredor de granos, que habitó en la calle de Toledo, núm. 405, cuarto bajo, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se sigue por malos tratamientos; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1871.—V.º B.º.—Alcaráz.—El Escribano, Hortic.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Manuel Hortic, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Manuel Ramirez, corredor de aceite, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal de oficio contra Domingo Fernandez Gomez y el Ramirez por estafa; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1871.—El Escribano, Manuel Hortic.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama á las personas que en la tarde del 15 de Mayo último fueron en un omnibus que volcó en la puerta de San Vicente, para que en el término de tres días comparezcan en el referido Juzgado y Escritanía de D. Ramon Clemente y Lázaro á prestar una declaración en la causa que con tal motivo se instruye.

Madrid 20 de Junio de 1871.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por término de nueve días á Cipriano Deboiga y Tellez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1871.—Gutierrez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Jacinto Calleja, se cita por medio de este anuncio, que se insertará en el Diario oficial de Avisos y GACETA, á un soldado que el día 12 de Diciembre último, á las tres de la tarde, contribuyó á la detención en la calle de Pizarro de un sujeto que habia sustraído un reloj á una señora, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del convento que fué de las Salesas, á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 20 de Junio de 1871.—El Escribano, Calleja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del presente Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Marcelina Vazquez y Moreda, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el expresado Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que contra la misma se sigue por lesiones á su marido Pascual Galvez; bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1871.—El Escribano, Manuel Viejo.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Junio de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 25 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, etc.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1867), Idem id. mínima (1869), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1862), Idem mínima id. (1867), Diferencia. Includes data for 712.52, 702.33, 9.69, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 25 de Junio de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Includes data for Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Santander.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de certero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 4'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 4 á 4'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'40 la libra, y de 0'47 á 0'20 el kilogramo. Aceite, de 44 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 4'14 á 4'54 el decalitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decalitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decalitro. Trigo, de 14 á 14'75 pesetas la fanega, y de 25'34 á 26'70 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 40'86 á 41'77 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos recenales, Idem lechales, Terneras, Cabritos. Includes data for 420, 204, 573, 80, 75, 96.

TOTAL..... 4.148

Su peso en libras... 68.119.—Idem en kilogramos... 81.844'075. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Junio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Estado sanitario.—En la semana última siguió revuelto el tiempo, con celajería, nubes y ráfagas en la atmósfera, oscilando con frecuencia las columnas barométrica y termométrica, no pasando esta última de los 28º, ni la primera de las 26 pulgadas y dos líneas y media. Los vientos siguieron soplando de los mismos cuadrantes que en el anterior setenario. Algo se han aumentado las enfermedades reinantes, interesando más los centros de la vida: hubo calenturas gástricas, biliosas, tifoideas; no escasearon las intermitentes, cotidianas y terciarias, que se vencieron fácilmente con los antitípicos; presentáronse bastantes casos de dolores reumáticos, nerviosos y podágricos; no faltaron algunas pleuresías y neumonías, graves por lo común; pero las enfermedades que con más frecuencia se observaron fueron las propias del aparato digestivo, entre otras las indigestiones y las diarreas por abusos y excesos en la alimentación, los cólicos biliosos, y alguno que otro nefrítico, y las disenterias.

Entre los exantemas hubo un pequeño aumento en las viruelas y en las erisipelas.

Las enfermedades crónicas llegaron á exacerbarse por lo anómalo é irregular que está el tiempo, dando lugar á que fuese mayor, aunque no excesivo, el número de las defunciones. (Sigo médico.)

Anuncios.

LEGATION OF THE UNITED STATES OF AMERICA, MADRID.—United States Legation to Spain.—Citizens of the United States resident in Madrid are hereby requested to apply to the Bureau of Public Order for the issue or renewal of the requisite Certificates of foreign citizenship, which will be furnished gratis by order of the Civil Governor of this Province. Those persons unprovided with passports or other evidence of nationality will make application to this Legation. Madrid, June 23, 1871.—A. A. Adeo, Chargé d'Affaires ad interim.

VENTA DE UNA CASA.—LOS TESTAMENTARIOS DEL EXCMO. SEÑOR D. Manuel Estéban Catalá han acordado sacar á pública y extrajudicial subasta una casa que fué de la propiedad del mismo, situada en esta corte, calle de Buenavista, números 12 moderno, 10 y 11 antiguos, de la manzana 24, cuya área mide 356,22 metros, equivalentes á 4.588 pies 24 décimos, y tasada en 68.742 pesetas, ó sean 274.848 rs. Dicha subasta se verificará el domingo 9 de Julio próximo, de doce á una de su mañana, en el estudio del Notario de esta capital D. Dionisio Antonio de Puga, plazuela de Santa Maria, núm. 3, cuarto segundo izquierda, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos de pertenencia de la finca; debiendo advertirse que se admitirán todas las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación. X—1059—1

Santos del día.

Los Santos Juan, Pablo y Pelayo, mártires, y Santa Perseveranda, virgen. Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

Espectáculos.

TEATRO Y JARDIN DE LA ALHAMBRA.—No se ha recibido el anuncio. TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Una vieja.—Un pleito. TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 52 de abono.—Turno 4.º par.—Haydee. TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—No hay funcion. CAMPOS ELISIOS.—Empresa Bufos Arderius.—Teatro Rossini.—A las ocho de la noche.—Magnífica exposicion de cuadros disolventes.—Hípódromo.—A las doce menos cuarto tendrá lugar una suntuosa funcion de fuegos artificiales, con gran variedad de juegos. Alcázar de verano.—Café-concierto.—A las nueve de la noche.—La comedia en un acto No hay humo sin fuego.—Ejercicios por los hermanos Rainor.—Concierto vocal é instrumental.—Sorprenentes equilibrios horizontales con seis panderos.—Gran fantasía militar, ejecutada en 16 tambores y un bombo por el célebre artista prusiano Julius Weifembach, único en el mundo.—Roncar despierto. JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Bottesini.—A las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide), á beneficio de la Junta de Beneficencia domiciliaria y de la Sociedad artístico-musical de socorros mutuos.—Entrada, 2 pesetas. EXPOSICION ARTÍSTICA É INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs. CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Una grande y extraordinaria funcion, en la que tomarán parte los nuevos artistas. GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.